



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... José Miguel Ortuno Valencia C.I. 616139021
autor/a de la tesis titulada

..... Modificación del Artículo 173 del Código Penal

.....
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos
para la obtención del título de

..... Magister en Derecho Constitucional y Derecho
Procesal Constitucional

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 15-12-2022

Firma: 



UASB
Universidad Andina Simón Bolívar
ORGANISMO ACADÉMICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
SEDE ACADEMICA LA PAZ

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 173 DEL
CÓDIGO PENAL**

**Tesis presentada para optar
el Grado Académico de
Magister en Derecho
Constitucional y Derecho
Procesal Constitucional**

**MAESTRANTE: José Miguel Ortuño
Valencia**

TUTOR: MSC. Yván Córdova Castillo

La Paz – Bolivia

2022

PORTADA

Propuesta de modificación del artículo 173 del Código Penal

AUTOR: JOSE MIGUEL ORTUÑO VALENCIA

NOMBRE DEL TUTOR: MSC. YVAN CORDOVA CASTILLO

DEDICATORIA

A mi madre, que es en mi vida un ejemplo de humildad, sencillez, templanza, responsabilidad y amor, cuya fortaleza me alienta a seguir adelante

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, porque nada en este mundo se mueve ni ocurre si no es su voluntad.

A la Universidad, por haberme abierto sus puertas, por brindarme por intermedio de los docentes la especialización que anhelaba.

A mi madre, porque constituye en mi vida la luz que guía mi camino.

A mi tutor por guiar mis pasos en el presente trabajo.

RESUMEN

La investigación de este trabajo, se basa en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009 y cómo influencia en el Artículo 173 del Código Penal, tornándose la redacción de este último inconstitucional en su redacción, siendo que la norma suprema, establece derechos, principios y garantías establece un orden jurídico, así en el Artículo 178 establece que “I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales” (Const., 2009, Art. 178).

Los encargados de la administración de justicia, deben cumplir con lo precedentemente establecido, y ante el incumplimiento se tiene el Artículo 173 del Código Penal, pero con la forma como se encuentra redactado reafirma la responsabilidad de los jueces, a tiempo de administrar justicia. Sin considerar que para una correcta administración de justicia y el logro de sus objetivos es preciso considerar una interpretación desde y conforme a la Constitución, además del Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia; por lo que con la redacción del delito de Prevaricato se limita a la subsunción de la conducta del sujeto activo en cuanto a dictar resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, dejando de lado los distintos tipos de interpretación que son establecidos por el derecho, por consiguiente resulta necesaria que se modifique el tipo penal de Prevaricato.

Palabras clave: jurisprudencia, prevaricato, bloque de constitucionalidad, justicia.

INDICE

CONTENIDO	PÁG.
Portada	I
Dedicatoria	II
Agradecimientos	III
Resumen	IV
Índice general.....	V
Índice de tablas.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES.....	2
1.1. Antecedentes y Justificación.....	2
1.2. Planteamiento del Problema.....	5
1.3. Hipótesis.....	6
1.4. Objetivo General y Específicos de la Investigación.....	6
1.5. Resultados de la Investigación.....	7
1.5.1 Operacionalización de los Objetivos de Estudio.....	7
1.6. Alcances de la Investigación.....	8
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Marco Conceptual.....	9
2.2 Marco Referencial.....	11
2.2.1. La Inconstitucionalidad.....	11
2.2.2. El Neoconstitucionalismo.....	13
2.2.3 El Prevaricato.....	13
2.2.4. La Administración de Justicia.....	21
2.3. Marco Histórico.....	27
2.4. Marco Legal.....	30
2.4.1. Legislación de Bolivia con Relación al Prevaricato.....	30
2.4.2 Normas Jurídicas de Otros Países.....	33
2.4.3. Instrumentos Internacionales.....	47
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	50
3.1. Métodos de Investigación.....	50
3.2. Tipos de Investigación.....	51
3.3. Universo o Población de Estudio.....	52
3.3.1 Determinación y Elección de la Muestra.....	52
3.4. Sujetos Vinculados a la Investigación.....	54

3.5.	Fuentes y Diseño de los Instrumentos de Relevamiento de Información.....	54
3.5.1.	Fuentes de Investigación.....	54
3.5.2.	Diseño de los Instrumentos de Relevamiento de Información.....	55
3.6.	Procesamiento y Análisis de Información.....	55
	CAPÍTULO IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	57
4.1.	Resultados de la Investigación.....	57
4.1.1.	Jurisprudencia boliviana.....	57
4.1.2.	Presentación y Análisis de Resultados de la Entrevista.....	62
4.2.	Conclusiones Generales de la Investigación.....	71
4.3.	Recomendaciones de la Investigación.....	73
	CAPÍTULO V PROPUESTA DE MEJORAMIENTO.....	76
5.1.	Objetivos.....	76
5.2.	Alcances.....	76
5.3.	Resumen Ejecutivo.....	76
5.4.	Desarrollo de la Propuesta.....	77
	ANEXOS.....	83
	ANEXO 1 INSTRUMENTOS.....	84
	ANEXO 2 VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA.....	86
	ANEXO 3 NOTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	91
	ANEXO 4 GRILLA DE ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA.....	94
	ANEXO 5 FORMULARIO DE VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.....	102
	ANEXO 6 CUADRO CENTRALIZADOR DE VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.....	106
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	108

ÍNDICE DE TABLAS

CONTENIDOS	PÁG.
Tabla 1 Identificación y Definición Conceptual de Variables.....	6
Tabla 2 Operacionalización de Variables.....	7
Tabla 3 Legislación comparada	38
Tabla 4 Criterios de Inclusión de Especialistas.....	53
Tabla 5 Matriz de Síntesis de Resultados Conclusiones y Recomendaciones de la Investigación.....	73
Tabla 6 Grilla de Análisis de la Entrevista.....	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene un enfoque constitucional, tomando como base la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que fue promulgada el 7 de febrero de 2009, que, en su parte dogmática, establece que Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, determinando derechos, principios y garantías, constituyéndose en la norma positiva suprema, que da origen y fundamento a todas las leyes y demás disposiciones legales, consideradas por el administrador de justicia. En su Artículo 180 establece que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.” (Const., 2009, Art. 180). Asimismo, el Artículo 178 en su parte pertinente señala que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.” (Const., 2009, Art. 179). Por otro lado, es importante resaltar lo establecido por el Art. 203 de la CPE., que establece: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”. Por lo que estos principios constitucionales deben ser garantizados por el administrador de justicia para efectivizar una sana administración de justicia, bien jurídico protegido que debe ser resguardado por el tipo penal de Prevaricato, establecido en el Código Penal a través del Artículo 173 ya que con la forma como se encuentra redactada reafirma la responsabilidad de los jueces, a tiempo de administrar justicia. Sin considerar que para una correcta y sana administración de justicia es preciso realizar una interpretación desde y conforme a la Constitución; el Bloque de Constitucionalidad; así como la vinculatoriedad que tienen las sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional que debe ser considerado por el administrador de justicia; por lo que con la redacción del delito de Prevaricato delimita al administrador de justicia a aplicar y considerar la Constitución Política del Estado; el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, subsumiendo la conducta del sujeto activo al dictar resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley en caso de hacerlo, apartando los distintos tipos de interpretación establecidos por el derecho, en consecuencia resulta necesario presentar una modificación de este tipo penal a fin de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso en las autoridades jurisdiccionales.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes y justificación

a) Antecedentes

A la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y que se encuentra vigente, cuyos principios y preceptos dejaron en una posición descontextualizada de algunas normas jurídicas ante el nuevo marco constitucional, tal fue el caso de la redacción del Artículo 173 del Código Penal, siendo contrario a lo dispuesto a los Artículos 13 IV, 203, 256 y 410 de la norma suprema de Bolivia.

El Artículo 173 el Código Penal, tipifica el prevaricato, donde se establece que la conducta del sujeto activo frente al tipo penal, no es adecuada, porque no considera el principio de jerarquía normativa; el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia.

Ante lo anterior se identifica la inconstitucionalidad del Artículo 173 del Código Penal, y obviamente una deficiente redacción, por lo que en esta investigación se presenta una propuesta debidamente fundamentada, para que los administradores de justicia que no cumplan en forma adecuada sus funciones y encuadren sus conductas a este tipo penal sean sancionados, pero en el marco constitucional vigente en Bolivia, por lo tanto así también ellos verán cumplidos sus derechos y garantías en la administración de justicia.

En consecuencia, la presente investigación aportará al Derecho Constitucional, a la sanción de los administradores de justicia que no cumplan con sus funciones, coadyuvando así a la estabilidad y seguridad jurídica en la población y del Estado.

b) Justificación

Para comprender la justificación de la investigación presentada, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- Utilidad práctica

La presente investigación cuenta con una utilidad práctica, porque se plantea además una propuesta que coadyuve al cumplimiento de la Constitución Política del Estado; el bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia bajo los pronunciamientos establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en la administración de justicia, debiendo tomarse a éstas en cuenta, y de no hacerlo

recién encuadrar la conducta en el tipo penal de prevaricato, es decir que el tipo establecido en el Artículo 173 del Código Penal no sea inconstitucional.

- Relevancia Social

Al realizar la investigación y al proponer una posible solución al problema identificado, se busca en primer término el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado y los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional que interpreta la normativa anteriormente señalada, y por lo tanto que el delito de Prevaricato tenga una redacción adecuada, para que la administración de justicia cumpla con el marco constitucional, para que los operadores de justicia que la incumplan ha momento de administrar justicia sea sancionado, por lo tanto también se beneficiará a la población y al Estado, generando estabilidad en el ejercicio y cumplimiento efectivo de derechos, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho de Bolivia.

- Relevancia jurídica

Con relación a la relevancia jurídica, ésta se torna importante porque no solamente se queda en una mera descripción del fenómeno motivo de investigación en el ámbito del Derecho Constitucional, como es el caso de un tipo penal que en su redacción es inconstitucional, sino que se presenta una propuesta de solución al problema identificado en el ámbito del Derecho Penal, con la construcción de un tipo penal en el marco constitucional vigente, es decir que se tome en cuenta la Constitución Política del Estado; el Bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia a través de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo intérprete de esta norma jurídica.

Además la propuesta tiene un alcance nacional, toda vez que a consecuencia de la misma los administradores de justicia como garantes del cumplimiento de los principios, derechos, garantías y preceptos de la Constitución Política del Estado, las normas jurídicas; el bloque de constitucionalidad y los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el ejercicio de sus funciones, podrán considerar las normas jurídicas bajo el principio de favorabilidad y en resguardo a la Constitución Política del Estado; el Bloque de Constitucional y la jurisprudencia, lo que conllevaría a una correcta administración de justicia, toda vez que la finalidad de la propuesta es tener un tipo penal adecuadamente redactado.

Así los operadores de justicia, no se verán afectados negativamente ante el cumplimiento de lo señalado en la Constitución Política del Estado, y la vinculatoriedad que contienen las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional bajo los alcances del Artículo 203 de la Constitución Política del Estado, porque éstos están en la

obligación de cumplir con las garantías constitucionales como servidores públicos reconocidos por la Constitución Política del Estado para la aplicación de las normas jurídicas vigentes y conformes a un Estado Constitucional de Derecho y que en este sentido los mismos interpreten la Ley siempre y cuando la misma sea conforme la Constitución; el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ante lo anterior se debe tomar en cuenta:

[...] el papel de la jurisdicción, que es aplicar la ley sólo si es constitucionalmente válida, y cuya interpretación y aplicación son siempre, por esto, también, un juicio sobre la ley misma que el juez tiene el deber de censurar como inválida mediante la denuncia de su inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarla en sentido constitucional. (Ferrajoli, 2001, p.34)

Por lo tanto, las normas jurídicas deben sujetarse a lo dispuesto a la Constitución Política del Estado y su jurisprudencia, y no ser contrarias a esta, y más si se trata de sancionar a un operador de justicia por el ejercicio de sus funciones al margen de ésta.

Lo anteriormente se afirma en consideración de lo señalado por la Constitución Política del Estado en sus Artículos 13. IV, 203, 256 y 410 que regulan el control de Constitucionalidad y Convencionalidad que deben realizar los operadores de justicia ha momento de interpretar las normas al caso concreto, entonces, sus actuaciones deben someterse a los dispuesto por la norma suprema, Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y obviamente las Leyes conforme se establece en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, corroborándose en tal sentido que las autoridades jurisdiccionales no están sometidos únicamente a las Leyes conforme señala el tipo penal de Prevaricato, sino que los mismos también están sometidos a la Constitución Política del Estado, a las Convenciones y Tratados Internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad y a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo al principio de favorabilidad estos últimos pueden ser aplicados preferentemente por encima de la Ley, siempre y cuando protejan de manera más efectiva el Derecho en cuestión.

- Valor teórico

La presente investigación presenta un aporte al Derecho Constitucional, en el sentido que considera una construcción de fundamentos teóricos, jurídicos y metodológicos, que permitieron obtener datos para sustentar la inconstitucionalidad del Artículo 173 del Código

Penal, y la correspondiente modificación del tipo penal, y por lo tanto también se cumpla con lo establecido en la Constitución Política del Estado.

1.2. Planteamiento del Problema

El Artículo 173 del Código Penal tipifica el delito de Prevaricato, que, en consideración de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentra descontextualizado, y por lo cae en una inadecuada redacción, por no considerar a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia, ha momento de administrar justicia, lo cual hace caer al contenido de este Artículo en contrario a lo dispuesto por la norma suprema.

Se identifica la falta de confianza de la sociedad, cuando se establece que el juez debe considerar la legislación vigente en la resolución de conflictos no pudiendo hacer una valoración de la jurisprudencia, Convenios y Tratados Internacionales, para sustentar su fallo. “Lo que significa que la seguridad, la libertad de los ciudadanos y los que ejercen justicia no solo están amenazados por los delitos sino por penas excesivas o por controles dudosos”. (Ferrajoli, 2018, p.722). En tal sentido se puede advertir la inseguridad jurídica a consecuencia de la inadecuada redacción del tipo penal de Prevaricato.

Desde el punto de vista jurídico, la redacción actual del delito de Prevaricato, presenta un serio incumplimiento de la norma suprema, y con ello hace que los operadores de justicia ha momento de cumplir con la disposición constitucional, sean sujetos de procesos penales, justamente por la inadecuada redacción de este delito, porque señala que, “[...] La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años”. (Código Penal, Art. 173).

Este aspecto afecta la labor de la autoridad jurisdiccional, en el sentido que “[...] los derechos son un papel si no se incluyen garantías adecuadas” (Ferrajoli, 2017, p.21). Toda vez que como anteriormente se ha señalado las autoridades jurisdiccionales están supeditadas a realizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, interpretando las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado; el Bloque de Constitucionalidad que integran los Tratados y Convenios Internacionales y la jurisprudencia, en tal sentido la redacción de este tipo penal no es acorde al Estado Constitucional de Derecho, porque al aplicar los criterios precedentemente señalados, son sujetos a denuncia por haber incurrido en la conducta de Prevaricato, a pesar de haber cumplido el mandato constitucional.

Ante tal redacción y en el ejercicio de sus funciones, considerando los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado, se vulneran los derechos de los administradores de justicia, además de dejar de lado la seguridad jurídica. La autoridad judicial, se manifiesta, que debe ser independiente, debe juzgar conforme a lo movido por el derecho y deben de abstenerse de realizar injerencias indebidas ya sea en el ejercicio de sus funciones o en la persona del Juez en específico.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el problema motivo de investigación:

¿Cómo se cumplirá con la Constitución Política del Estado con relación a la tipificación del prevaricato en el Artículo 173 del Código Penal?

1.3. Hipótesis

Se cumplirá con la Constitución Política del Estado mediante la modificación del Artículo 173 del Código Penal que tipifica el Prevaricato.

Tabla 1

Identificación y definición conceptual de variables.

	DEPENDIENTE	INDEPENDIENTE
VARIABLE	Se cumplirá con la Constitución Política del Estado	La modificación del Artículo 173 del Código Penal que tipifica el Prevaricato
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	El contenido del tipo penal relacionado al ejercicio de las funciones de los autoridades judiciales debe enmarcarse En la norma suprema	La reforma de la redacción del delito de Prevaricato

(Nota: Elaboración propia, 2022)

1.4. Objetivos General y Específicos de la Investigación

a) Objetivo general

Proponer la modificación del Artículo 173 del Código Penal para que la tipificación del delito de Prevaricato cumpla con la Constitución Política del Estado.

b) Objetivos específicos

- Enunciar los mecanismos que se toman en cuenta por las autoridades judiciales a momento de administrar justicia.
- Identificar los derechos vulnerados por la tipificación de Prevaricato.
- Establecer si la redacción del tipo penal de prevaricato debe ser modificado.

1.5. Resultados de la Investigación.

1.5.1. Operacionalización de los Objetivos de Estudio.

Tabla 2

Operacionalización de variables.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Enunciar los mecanismos que se toman en cuenta por las autoridades judiciales a momento de administrar justicia	Actividad	Resoluciones de las autoridades judiciales se consideran a lo manifestado en la ley	Entrevista
		Resoluciones de las autoridades judiciales consideran el bloque de constitucionalidad	
		Resoluciones de las autoridades consideran el principio de jerarquía normativa	
		Resoluciones de las autoridades consideran la jurisprudencia	
Identificar los derechos vulnerados por la tipificación de prevaricato	Derechos	Derechos afectados de la sociedad	
		Derechos afectados de las autoridades judiciales	
Establecer si la redacción del tipo penal	Legislación	Redacción del tipo penal prevaricato	Entrevista

de prevaricato debe ser modificado		Criterios de modificación del artículo 173 del Código Penal	
------------------------------------	--	---	--

(Nota: Elaboración propia, 2022)

1.6. Alcances de la Investigación

El área de estudio de la investigación consideró los siguientes criterios:

- **Temática:** La presente investigación se llevó adelante tomando en cuenta el área del Derecho Público, específicamente dentro de este al Derecho Constitucional y Derecho Penal.
- **Temporal:** La presente investigación tomó la gestión 2016 hasta la gestión 2022, porque en estas se obtuvieron los datos para la demostración del problema, y la sustentación de la propuesta.
- **Espacial:** La presente investigación se llevó adelante en la ciudad de El Alto y La Paz, la misma que se encuentra en la provincia Murillo del Departamento de La Paz.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

- **publicidad:** Principio referido a la publicidad de las actuaciones judiciales desarrolladas en toda clase de procesos y que permite distinguir, de una parte, la publicidad de las actuaciones procesales que se encuentran en trámite, lo que significa que las mismas han de llevarse a efecto ante el órgano judicial, en audiencia pública, y, de otra parte, la publicidad procesal en su vertiente de derecho a la información y el acceso a las actuaciones procesales ya finalizadas, incluidas las sentencias, integradas en libros, archivos o registros judiciales. (Phanhispanico 2005 p. 156).
- **Transparencia:** Obligación de las administraciones públicas y otras entidades públicas y privadas, como los partidos políticos o las entidades subvencionadas, de dar a conocer periódicamente los datos más relevantes de su actividad, con los elementos económicos y presupuestarios correspondientes, así como facilitar a las personas el acceso a la información pública contenida en documentos y archivos que aquellas custodian. (Phanhispanico 2022 p. 308).
- **Oralidad:** El principio de oralidad permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada, elemento que ha reducido las piezas escritas a las estrictamente indispensables, normalmente en audiencia (Riofrio 2018 p 45).
- **Celeridad:** El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. (Larrea, 2009, p. 43).
- **Honestidad:** Significa que no hay contradicciones ni discrepancias entre los pensamientos, palabras o acciones. Ser honesto con el verdadero ser y con el propósito de una tarea gana la confianza de los demás e inspira fe en ellos. Honestidad significa nunca hacer mal uso de lo que se nos confió”. (Mendoza y Piñango, 2011).
- **Legalidad:** Es todo acto emanado de los Poderes Públicos deben de estar regidos por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos. (Hernández, 2014, p. 34).
- **Eficacia:** La eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica (Bobbio, 2000, p. 20).

- **Accesibilidad:** La accesibilidad universal viene a ser un derecho de todos y todas para poder gozar, por un lado, de bienes, productos y servicios y por el otro un derecho para poder gozar de derechos y lograr una vida plena e independiente, así como una participación efectiva. (Hernández, 2011, p. 45).
- **Inmediatez:** El principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia, y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, además de continua. Si el juez se ausenta, o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. (Carbonell, 2018, p. 154).
- **Constitucionalismo:** “[...] El ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”. (Ossorio, 1973, p. 212)
- **Dolo:** “[...] Del lat. dolus; a su vez, del griego dólos. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. (Ossorio, 1973, p. 343)
- **Jerarquía:** La jerarquía normativa o pirámide kelsiana, es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, ej. Constitución, ley, decreto ley, ordenanza etc. (Ossorio, 1973, p. 301)
- **Juicio:** “[...] En lo individual y psicológico, capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. (Ossorio, 1973, p. 522)
- **Jurisdicción:** “Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Ossorio, 1973, p. 529)
- **Prevención:** “[...] Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin”. (Ossorio, 1973, p. 768)
- **Prevaricato:** “[...] es el incumplimiento malicioso o por ignorancia inexcusable de las funciones públicas en que se desempeñan”. (Blei, 1993, p. 346). Incurrir en prevaricato, en sentido amplio, “todo acto de un empleado que se aparte de los deberes de su cargo o use de este para un fin ilícito. Pero en sentido estricto o propio en que la doctrina y la jurisprudencia toman la palabra prevaricación o prevaricato, expresa únicamente los abusos cometidos por los apoderados de los litigantes contra estos y contra la confianza que se les otorga”. (Carrara, 1986, p. 141). Es la “[...] falta

dolosa o culposa a los deberes que impone el ejercicio de un cargo o profesión. En ésta, se considera no sólo la prevaricación de abogados y mandatarios judiciales, sino también la funcionaria". (Labatut, 1992, p. 72).

También se dice que prevaricato es "[...] una acepción amplia significa el delinquir de los funcionarios públicos, cuando dictan o proponen a sabiendas o por ignorancia inexcusable, una resolución de manifiesta injusticia, y en consecuencia prevaricato sería la acción de cualquier funcionario que falte a los deberes de su cargo. Por extensión en un sentido más amplio, la palabra puede utilizarse para tildar a cualquiera que, aunque no fuera funcionario público, comete alguna falta en el ejercicio de sus deberes. Con un significado más restringido, la voz se reserva para el funcionario judicial o abogado que falte a los deberes de su función o profesión". (Hurtado, 2002, p. 213).

- Principio de convencionalidad es un mecanismo fundamental en el desarrollo y evolución de la protección de derechos humanos porque contribuye en la aplicación armónica y coherente del derecho de los Estados, incluyendo fuentes internas e internacionales. (Carrara, 1986, p. 141).
- Resguardo: "[...] En sentido general, protección, defensa. | Toda prevención contra males o daños". (Ossorio, 1973, p. 848)
- Sanción penal: "[...] La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos". (Ossorio, 1973, p. 871).

2.2. Marco Referencial.

2.2.1. La inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el Tribunal Constitucional, su finalidad es proteger el principio de supremacía constitucional, por lo que la sentencia que declara fundada la demanda contiene la declaratoria de que la Ley o norma con rango de Ley que ha sido cuestionada es inconstitucional. Procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de Ley del Estado y de las comunidades autónomas. La inconstitucionalidad de las normas puede ser verificada por el Tribunal Constitucional a través de vías procesales diferentes: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad. (Española 2019 p, 11).

De lo que se entiende que la inconstitucionalidad se da cuando la norma o Ley es contraria a la Constitución y su ordenamiento jurídico, en consecuencia, se debe tomar en cuenta que el principio de supremacía constitucional y regularizar el ordenamiento jurídico infraconstitucional, para que las mismas estén conforme a un estado constitucional de derecho.

- **Características de la inconstitucionalidad.**

Dado que el proceso de inconstitucionalidad se concibe como un proceso de carácter público, en donde las partes legitimadas pueden hacer oír su voz, de modo tal que se pueden identificar las posiciones favorables y contrarias a la Ley que se cuestiona. Es más, el Tribunal Constitucional ha aceptado la tesis de que la interpretación de la Constitución es un proceso público y que está abierto a la sociedad de intérpretes, es decir los ciudadanos, actores sociales e instituciones públicas. No obstante, si bien la Constitución puede ser interpretada por muchos (sociedad abierta), quien tiene la última palabra en torno a su interpretación es el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias recaídas en estos procesos, dado que contra ellas no cabe recurso alguno.

Finalmente, en el proceso de inconstitucionalidad también se valoran no solo los distintos argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad de la Ley, sino también la conflictividad que está inmersa en el caso. Por ello, el Tribunal Constitucional debe valorar, al momento de resolver, los diversos intereses y posiciones en controversia, de modo tal que pueda sintetizarlas e integrarlas a partir de una interpretación armónica y unitaria de la Constitución.

Ahora, como en el proceso de inconstitucionalidad se determina si una norma con rango de Ley es conforme con la Constitución, debemos saber cuál es el parámetro de control a partir del que se determinará la constitucionalidad de la ley, así como el objeto de control, esto es las normas que pueden ser cuestionadas en este proceso constitucional.

- **Efectos de la inconstitucionalidad.**

Las normas jurídicas inconstitucionales por relación de conexidad constituyen un caso especial vinculado con el efecto de las sentencias. «La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquélla otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia». En consecuencia, los efectos de la

inconstitucionalidad son la expulsión de la norma catalogada de inconstitucional y su inaplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico.

2.2.2. El neoconstitucionalismo.

Ante todo, es necesario establecer qué se entiende por neoconstitucionalismo. Así el autor italiano Ferrajoli sostiene que ha ocurrido un cambio de paradigma "revolucionario" en tanto afecta, no sólo el papel del derecho y las condiciones de validez de las leyes, sino también el papel de la jurisdicción (afectando la relación juez-ley) el papel de la ciencia jurídica y la naturaleza de la democracia. Especialmente, con respecto al nuevo papel del juez, explica que justamente la sujeción a la constitución lo transforma en garante de los derechos fundamentales, incluso frente al legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes y demás actos del poder político que puedan violar aquellos derechos. Pues bien, hay acuerdo entre los autores que estudian esta corriente en que ésta es una de las señas de identidad del neoconstitucionalismo, que ya no solo gira en torno a los derechos, sino que también al hecho de que su aplicación se encuentra encomendada a los jueces. Así, para algunos (principalmente Ferrajoli) lo que ha cambiado con respecto al paradigma anterior es el objeto de estudio (las constituciones se han modificado a partir de la segunda mitad del siglo XX) pero no por ello debe cambiarse el método para abordarlo. Así visto, aún sería útil el positivismo jurídico al momento de entender las constituciones actuales y también el Estado constitucional que forjan. (Alterio, 2014 p. 8).

De esta corriente constitucional se establece y rescata el modelo constitucional actual implementado a través de nuestra Constitución Política del Estado que rige en nuestro Estado constitucional de derecho y la supremacía constitucional que se establecen a través de los principios y valores plasmados en esta normativa, dejando de lado el estado legal de derecho y la aplicación preferente de la Ley.

2.2.3. El Prevaricato.

Entendiendo que el delito de Prevaricato tiene como bien jurídico protegido la sana administración de justicia, se debe tomar en cuenta que la misma compone muchos factores y elementos vinculados con este tipo penal, los cuales se desarrollaran a continuación.

a) La culpa y el error no son admisibles en este delito de Prevaricato.

La culpabilidad de la figura exige, pues, un dolo directo. No basta el eventual. El juez consciente del papel que desempeña en la dictación del fallo inicuo y del carácter agravante de la conducta, conoce la antítesis existente entre lo que se reclama y lo que se decide, entre

el derecho invocado y el derecho resuelto, y así, sin atenerse a legalidad alguna y con evidente mala fe, produce el fallo arbitrario, violando la ley con su resolución. (Salazar, 2018 p, 135).

Conforme lo anteriormente señalado se debe considerar que el delito de Prevaricato es un delito estrictamente doloso, por lo que el error o la culpa eximen de responsabilidad penal, bajo las condiciones que establece la teoría del delito y los elementos constitutivos que deben cumplirse al momento de subsumir la conducta del sujeto activo a la figura penal.

Tratadistas como Creus, Bustos y Vives Antón, han admitido que:

[...] si bien él prevaricato constituye una conducta dolosa, pero también admite la culpa o el error de los hechos y por supuesto del Derecho. Aún el atribuible culposamente a la conducta del juez, queda al margen de la punibilidad, sin perjuicio de que el magistrado pueda verse perseguido por otros delitos de carácter doloso que hayan originado ese desconocimiento como podría ser el incumplimiento de deberes; por ejemplo, si no realizó las indagaciones que debía. (Citados por Bustos, 1991, p. 367).

Bajo este entendimiento se debe tener claramente establecido que el delito de Prevaricato es un delito doloso; en consecuencia, para que la conducta del administrador de justicia sea reprochable y pasible de sanción, se debe demostrar el dolo a momento de subsumir su conducta a este tipo penal vale decir el conocimiento y voluntad de dañar el bien jurídicamente protegido de este delito que es la sana administración de justicia.

- **Conducta dolosa.**

El “[...] prevaricato es un delito doloso sobre éste no se muestran dudas. Ese dolo está constituido no solamente por el conocimiento que tiene el juez de los hechos sometidos a su decisión, sino, también por sus propios conocimientos y la voluntad de obrar en contra de ellos [...]”. (Balestra, 1990, p. 375).

Por lo tanto, se tiene la intención de llevar adelante dicha conducta, es decir ejecutar un hecho ilícito, y que además saber que dicha conducta es manifiestamente contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, en este sentido también se tiene la redacción del tipo penal en Bolivia del prevaricato, al considerarse como una conducta dolosa, que además ha de recibir una sanción.

Por tanto, el dolo implica un conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de que se trate y un conocimiento de su significación antijurídica. Así el dolo como forma de la

culpabilidad, no puede sino identificarse como el "dolus malus" ó "malicia". Para que concurra la forma de culpabilidad dolosa no basta con que haya sabido o querido lo que hacía, sino es preciso también que haya sabido que no debía hacerlo y que, pese a ello, se haya decidido a realizarlo.

En cuanto a la conducta dolosa relacionado al delito de Prevaricato el actuar del sujeto activo debe ser acreditado y subsumida a los elementos constitutivos de este tipo penal, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales del administrador de justicia, esencialmente del debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, reconocidos por los Artículos 116; 178; y 180 de la Constitución Política del Estado.

- **Factores que llevan a la comisión del Prevaricato.**

El delito de prevaricato tiene como causa de su comisión de los siguientes factores:

- **El soborno.**

El soborno es entendido como:

Una oferta, promesa, entrega, aceptación o solicitud de una ventaja indebida de cualquier valor (que puede ser de naturaleza financiera o no financiera), directamente o indirectamente, e independiente de su ubicación, en violación de la ley aplicable, como incentivo o recompensa para que una persona actúe o deje de actuar en relación con el desempeño de las obligaciones de esa persona. (Del Castillo 2018 p. 233).

En el caso del juez, para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asuntos de su competencia. En este caso el interés del juez en el pleito está superado al soborno que cualquiera de los litigantes pudiera ofrecer al juzgador, consiguiendo un beneficio económico, pero también cualquier otra dádiva, o promesa de carácter ilícito. Es evidente que, "si el particular consintió libremente en esa pérdida, el objeto del delito residirá tan solo en el derecho universal y en la justicia pública ultrajada". (Mir, 2014, p. 233).

El dinero entendiendo a éste como un valor representado por la moneda de curso legal ya sea nacional o extranjero, y por otra parte la dádiva es, en principio, lo que se da sin recibir retribución económica alguna, o sea, sin contraprestación; por supuesto que la dádiva tiene que estar constituido por un objeto que pueda transferirse del dador al receptor.

En este caso el interés del juez en el pleito está supeditado al soborno que cualquiera de los litigantes pudiera ofrecer al juzgador, siendo esta conducta reñida respecto al actuar y proceder de los jueces.

El acuerdo verbal tiene por objeto que el juez dicte, demore u omita pronunciar una resolución o fallo en un asunto sometido a su competencia. Al decir dictar, se hace referencia al pronunciamiento de la resolución o fallo en la forma requerida por la ley, de tal modo que el acto jurisdiccional resulte válido. Por eso, en realidad cae en la hipótesis omisiva prevista, el juez que acuerde dictar una resolución o fallo con defectos que importen su nulidad, pues ello, es lo mismo que omitir su dictado.

La conducta del juez que acepta la dádiva para dictar la sentencia fuera de los plazos legales (en algunos regímenes legales como el nuestro que en casos supuestos hacen "perder competencia" al Juez, el caso puede mostrarse como una omisión), como la del Juez que lo hace para demorar el dictado de la sentencia hasta una determinada fecha aunque ella se encuentre dentro del plazo que la ley le otorga para pronunciarla, constituyen perjuicios irreparables para los litigantes, por ser estas ilícitas, injustificadas y mal intencionadas.

También el objeto del acuerdo puede versar sobre las resoluciones (encerrando en este concepto tanto los decretos de mero trámite como los autos que resuelven incidencias de las causas) que importen decisiones con relación a la causa que contravengan las disposiciones legales, constituyendo lógicamente el delito de Prevaricato.

Ante la conducta que se encuadre en el prevaricato, el "[...] lucro indebido que el juez penal se haya propuesto conseguir mediante su cargo, si se considera en relación con ese juez", (Hassemer, 2007, p. 127), ese lucro se subdivide según que en particular haya o no consentido, a sabiendas y libremente, el perder el valor con que se enriqueció o quiso enriquecerse el juez. Es evidente que, si el particular consintió libremente en esa pérdida, el objeto del delito residirá tan solo en el derecho universal y en la justicia pública ultrajada. En el segundo caso, además de esté objeto, se le agrega otro al delito: el derecho particular, o sea, el derecho de propiedad sobre ese valor del que se despoja al particular por medio del fraude o la violencia.

También se puede tomar en cuenta a la amistad que tenga el juez con uno de los litigantes, la misma que en muchas oportunidades será disimulada.

Según Moreno (1983):

[...] la naturaleza del acto que realiza un juez que viola sus deberes al dictar sentencia, no puede ser puesta en duda; porque siendo condiciones esenciales de la Magistratura, la rectitud, la probidad y el conocimiento del derecho, comete sin duda un delito grave; el juez que por interés por amor u

odio o por ignorancia juzga mal, resuelve contra derecho y atenta contra la justicia. (Moreno, 1983. p. 437).

De lo que anteriormente señalado queda claramente establecido que el soborno dentro de la administración de justicia, es una figura que se da de manera continua, consistiendo un beneficio económico pero también cualquier otra dádiva, o promesa de carácter ilícito, y al considerar que el delito de Prevaricato es una conducta dolosa se debe demostrar en la conducta del administrador de justicia la intención de hacer algo contrario a lo establecido por la normativa, ya que la omisión de su actuar no se enmarca en lo establecido por este tipo penal.

La corrupción puede ser considerada:

[...] un factor de modernización y de progreso económico, permitiendo, por ejemplo, un recambio social a favor de clases emergentes dispuestas a desbancar el obstruccionismo de las viejas élites, agilizando procesos burocráticos y seleccionando a los principales actores del mercado a fin de que surjan aquellos que invierten de forma decidida, incluso sobornando, en sus proyectos empresariales". (Huntington, 2017, p. 100).

La corrupción está directamente vinculada al soborno, ya que a consecuencia de este actuar se genera la corrupción dentro de la administración de justicia con el fin de beneficiar a alguno de los litigantes y obtener una ventaja indebida, fuera del marco de la legalidad, esto a cambio de un beneficio económico o una promesa, de la cual el administrador de justicia incurre en el tipo penal de Prevaricato, a fin de dar una ventaja ilícita a uno de los sujetos procesales.

b) Clases de Prevaricato.

Con relación a la clasificación del Prevaricato se toma en cuenta la presentada por Labatut (citado en Montes, 1963):

[...] 1) la cometida por funcionario judicial; 2) la perpetrada por empleados públicos del orden político o administrativo y; 3) la realizada por abogados y procuradores. Si bien divide solo en dos grupos a la prevaricación: propia e impropia. En la primera admite una sub clasificación en: Ejecutivo y Judicial. Por lo que toma en definitiva la misma clasificación. (p. 17).

En cuanto a la clasificación del delito de Prevaricato conforme lo establecido en la doctrina, el mismo se divide en dos: Propia e impropia y en cuanto a la primera se debe tomar

en cuenta como sujeto activo de este tipo penal a servidores públicos del Órgano Ejecutivo y Judicial, lo cual amplía la participación del sujeto activo en cuanto a funcionarios del Órgano Ejecutivo.

También se presenta a nivel de la doctrina, la siguiente clasificación del Prevaricato:

- Impropia.

El prevaricato impropio, se relaciona a la conducta del particular, que realiza en contra de lo manifestado en la ley (Velásquez, 1999, p. 129). Esta forma, se constituye en un delito de abuso de confianza (Montes, 1996, p. 121).

En relación a la clasificación de la doctrina enmarcada al tipo penal de Prevaricato, esencialmente del Prevaricato Impropio, entendiéndolo al mismo de que en relación al sujeto activo el mismo puede ser ampliado no únicamente al juez o la jueza, sino a distintos servidores públicos de los Órganos del Estado o cualquier persona, se debe tomar en cuenta que bajo un principio de seguridad jurídica este tipo penal dentro del caso boliviano no se aplica a comparación de la legislación internacional que amplía la participación del sujeto activo en este tipo penal, ya que se debe considerar que en el caso boliviano se aplica el Prevaricato como un delito propio de la jueza o el juez.

- Propia.

El Prevaricato propio, se relaciona a la “[...] trasgresión de la Ley cometida por los funcionarios públicos u otros elementos ligados al Estado por un vínculo público durante el desempeño de sus funciones”. (Córdoba, 1998, p. 451).

Se “[...] ha considerado al Prevaricato junto al delito de cohecho como los actos de ilicitud de mayor gravedad desde el punto de vista de la administración pública” (Lombroso, 1849, p. 256), así como también los que potencialmente amenazan precisos intereses y derechos de las personas en las actuaciones que corresponden a la administración de justicia; continúa señalando, que en el concepto común se acepta que el Prevaricato es un delito propio de jueces y magistrados, pero en verdad no está circunscrita a esta clase de funcionarios, sino que se extiende a todos los que por la naturaleza de sus atribuciones tienen capacidad de actuar en la forma como lo previeron las disposiciones penales respectivas. Dentro de esta misma corriente doctrinaria, (Pérez, 1804) afirmaba:

[...] que en la doctrina clásica prevaricaban no solo los empleados públicos sino también los mandatarios judiciales, al incumplir sus deberes por interés o por pasión. Más tarde se consideró esta forma de Prevaricato como delito

contra la administración de justicia y así se acepta en el sistema vigente [...]. (p. 211).

Estas apreciaciones dieron lugar a admitir una subclasificación, en: prevaricación ejecutiva, es aquella cometida por funcionarios que pertenecen a la rama de la administración pública; y prevaricación judicial, es aquella cometida por funcionarios con potestad jurisdiccional que pertenecen al Órgano Judicial.

En cuanto al Prevaricato propio, considerando que como conforme se desarrollara posteriormente en la descomposición de este tipo penal, se tiene que este tipo penal dentro de nuestra legislación se constituye en un delito propio en el cual de acuerdo a la presente investigación se tiene como sujeto activo a la jueza o juez que en el ejercicio de sus funciones dicte resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley; tomando en consideración que como otro de los requisitos de los elementos constitutivos del delito esta la tipicidad, en la cual el tipo penal debe estar claramente redactado, para que esta conducta sea sancionada, es por eso la pertinencia de agregar al mismo lo que es la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, que son elementales para materializar un Estado constitucional de derecho que rige en Bolivia a partir de la Constitución Política del Estado vigente.

c) Efectos del Prevaricato.

Como primer efecto que es considerado un efecto directo, además, puede destacarse la consecuencia negativa en el ejercicio profesional de un servidor público. (Marín, 2015, p. 213) afirma el establecimiento de las penas para los infractores; en este sentido menciona la prisión e incluso otro tipo de medidas. Considera que las consecuencias jurídicas pueden ser también de tipo patrimonial y significar la inhabilitación de los derechos y funciones públicas por largos periodos.

Por otra parte, en cuanto a las consecuencias indirectas, pueden mencionarse las siguientes:

- **Pérdida de confianza en la justicia.**

Esta consecuencia hace referencia al surgimiento de cuestionamientos a la administración de la justicia a nivel estatal; configurando una desconfianza categórica en las instituciones públicas y, en consecuencia, en sus trabajadores. Ejemplo de esta realidad puede ser observado en la realidad argentina, lugar en el que la desconfianza en el poder Judicial (24%) y en la Justicia en términos genéricos (17%), son muestra de una gran necesidad por luchar en contra de delitos que afectan la estructura organizativa de los países.

Puede considerarse que esta realidad es producto, por una parte, de problemas no resueltos mediáticamente y por la propia corrupción destapada, por otra.

En cuanto a este efecto que produce el delito de Prevaricato se materializa en la falta de confianza que tiene la sociedad en la justicia y la incertidumbre de la resolución de los casos a los cuales están sujetas las partes, en consecuencia, este aspecto es muy importante, ya que lo que se debe brindar es una confianza en la justicia dentro de la sociedad y no lo contrario, ya que esto genera incertidumbre en las causas a las cuales son sometidas las partes.

- **Pérdida de confianza en los operadores de justicia.**

Los procuradores de justicia tienen la responsabilidad de ser generadores de paz social. Esto quiere decir que, entre otras cosas, deben velar por el interés de los pobladores considerando que su trabajo está condicionado a la aceptación de la ciudadanía. Cuando un funcionario irrumpe el cumplimiento de sus funciones, repercute no solo en el trabajo mismo, sino que se aleja del contrato social y genera conflicto. (López, 2015, p.5).

Al materializarse el delito de Prevaricato por los operadores de justicia, lógicamente tiene una consecuencia negativa y pérdida de confianza en los mismos, así como en sus resoluciones que emiten, por lo que este aspecto genera inseguridad jurídica en los litigantes que acuden a estas instancias para la resolución de sus controversias.

- **Gasto público.**

Se define como gasto público a uno de los componentes del PIB que incluye todos los gastos en bienes y servicios realizados por el gobierno en todos sus niveles. Esto quiere decir que el dinero se destina a nivel local, regional, autonómico, nacional, etc.; considerando impuestos, pero, además, subsidios. Por lo tanto, una irresponsabilidad en la función significará la afectación a poblaciones desfavorecidas.

Como efecto del delito de Prevaricato se advierte claramente que el mismo genera un gasto público, sin perjuicio de generar también un gasto en los litigantes de acudir a estas instancias y en su defecto al contar con una resolución catalogada de prevaricadora es causal de ser recurrible por la parte que se sienta agraviada, acudiendo a una segunda instancia, generando en los mismos gastos económicos y temporales.

- **Debilidad en los fallos.**

El sistema democrático y el Estado Social de Derecho descansan en el principio que afirma que los jueces son los depositarios de las garantías civiles y los más confiables

defensores de los derechos y prerrogativas del ciudadano, “y ello en cuanto la justicia, la seguridad jurídica y la equidad, como valores esenciales del Derecho, o la realización de la Constitución, no pueden quedar libradas al capricho del Ejecutivo ni a las componendas y debilidades de la Rama Legislativa”. Unas de las consecuencias ya señaladas, la desconfianza, implica en consecuencia la no aceptación de fallos; haciendo los procesos débiles y sus alcances poco relevantes. (Hernández, 2015, p. 22).

Como otro de los efectos del delito de Prevaricato se tiene la debilidad en los fallos emitidos por los operadores de justicia, ello en consideración de que a consecuencia de un fallo que no esté sustentada en la normativa pone en un estado de inestabilidad a la justicia.

- **Inseguridad Jurídica.**

La inseguridad jurídica se entiende como la incertidumbre procedente de muchas normas inadecuadas y de los rezagos del sistema de justicia, constituye un problema que afecta el desarrollo del país y el sano desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre las personas.

Si bien en los últimos años se han logrado importantes avances en la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que imposibilitan la plena seguridad jurídica. Así, diversas transacciones se realizan al amparo de normas que, por el transcurso del tiempo, resultan inadecuadas para satisfacer las necesidades actuales, originando falta de claridad y transparencia en las relaciones jurídicas u obligando a subsanar tales deficiencias mediante instrumentos privados complejos, poco accesibles para un gran número de personas y que no ofrecen garantías suficientes a las partes. (Carbonell, 2019, p. 45).

Se debe tomar en cuenta que otro de los efectos del delito de Prevaricato es la inseguridad jurídica que se crea en los sujetos procesales, cuando los operadores de justicia no aplican la normativa de manera correcta poniendo en cuestionamiento la aplicación de la norma y la certeza jurídica que deben tener los sujetos procesales a momento de acudir a instancias jurisdiccionales.

2.2.4. La administración de justicia.

Para comprender la administración de justicia, se presentan los siguientes contenidos:

a) Importancia de la protección de la administración de justicia.

La administración de justicia se constituye en objeto de protección en la legislación penal boliviana. Una síntesis jurídica concreta de una relación social determinada y dialéctica, está basado en un condicionamiento participativo y pluralista de la sociedad lo cual excluye

toda unilateralidad en la protección, que justamente contravendría la función fundamental del Derecho Penal, que es la protección de bienes jurídicos. Sólo de este modo el tipo legal puede cumplir su tarea garantista dentro de un Estado social y democrático de derecho. Una concepción formal del tipo legal como la descripción de un comportamiento o aun como la descripción de un ámbito situacional, no es suficiente para dar completo contenido al principio garantista.

Resulta necesario distinguir los bienes jurídicos que están referidos a las bases de existencia del sistema y aquellos que están en conexión con el funcionamiento del sistema.

Aquellos referidos a las bases de existencia son los que tradicionalmente han sido llamados bienes jurídicos individuales; tal denominación no es exacta toda vez que éstos hacen referencia a relaciones microsociales, como es el caso de la vida humana, la salud individual, la libertad, etc. Sin ellas no es posible la existencia de ningún sistema social. (Cuello, 1996, p. 54).

En cambio, el funcionamiento del sistema, diremos que son aquellos que inciden en relaciones macro sociales, como es el caso de la fe pública, el medio ambiente, etc. (Cancio, 2003, p. 10) Sin ellos el sistema puede existir, pero no funciona, o bien lo hace defectuosamente. Ellos están al servicio de las bases de existencia del sistema. Se trata de que la vida, la libertad, la salud individual, «sean reales y efectivas» (Art. 7, de la C.P.E.).

En general, al hablar del funcionamiento del sistema nos referimos a aquellos bienes jurídicos denominados colectivos, esto es, que están presentes en forma constante en el quehacer cotidiano de cada uno de los sujetos y grupos en que éste se integra. Su afección impide el desarrollo real y efectivo de la vida, la salud individual, la libertad, etc. Es por eso, que el conjunto de procesos o vías que aparecen como necesarias dentro del sistema para que los sujetos puedan interrelacionarse constituyen bienes jurídicos, como ser la administración de justicia, las garantías constitucionales, la fe pública, etc. "Este tipo de bienes jurídicos se denomina institucionales esto es, que formalizan procesos o vías en relación con otros bienes jurídicos, para que estos, puntual o constantemente, puedan tener realidad y efectividad. (Fernández, 2001, p. 233).

De ahí que legislaciones penales consideren como bien jurídico tutelado, a la recta administración de la justicia, que queda perjudicada y desacreditada por la actuación infiel de jueces y magistrados. También se tutela el interés de los litigantes que tienen derecho a una actuación imparcial del juzgador. (Quintero, 2007, p. 34).

[...] El bien jurídico protegido se concreta en el interés estatal por un buen funcionamiento de la administración de justicia, debiendo entenderse ésta como la función estatal de administrar justicia, encomendada con carácter exclusivo al Poder Judicial para su desempeño en el cauce de un proceso". (Vives, 1995, p. 182)

La administración de justicia se constituye en objeto de protección en la legislación penal boliviana. Sin ellas no es posible la existencia de ningún sistema social. En cambio, el funcionamiento del sistema, diremos que son aquellos que inciden en relaciones macro sociales, como es el caso de la fe pública, el medio ambiente, etc. Resulta necesario distinguir los bienes jurídicos que están referidos a las bases de existencia del sistema y aquellos que están en conexión con el funcionamiento del sistema. Sólo de este modo el tipo legal puede cumplir su tarea garantista dentro de un Estado social y democrático de derecho. Una concepción formal del tipo legal como la descripción de un comportamiento o aun como la descripción de un ámbito situacional, no es suficiente para dar completo contenido al principio garantista.

b) Factores de la administración de justicia.

La administración de justicia es, de este modo, una de las diferentes acepciones de la palabra *jurisdicción* -es decir, etimológicamente, de la *jurisdicción* o dicción del Derecho, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida (Oneca, 1998, p. 178).

En primer lugar, requiere de la existencia de procesos regulados en la Ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basan, de suerte que puedan aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocían previamente.

En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista).

En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos, que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario judicial, hasta los miembros de los

cuerpos de gestión, tramitación y auxilio procesal y administrativo. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

Las consideraciones anteriores nos permiten contemplar la administración de Justicia desde otra perspectiva. Reconocida la existencia de una función jurisdiccional, que deriva de la soberanía, es preciso aceptar también la existencia de unos Órganos públicos a los que se encomienda por el ordenamiento jurídico -en el caso español, desde su Norma Suprema, de conformidad con el Artículo 117.3 de la Constitución de 1978- a los que compete el ejercicio de esa función pública de administrar Justicia, con carácter de exclusividad. (Anton, 1994, p. 455).

c) La administración de justicia y el Prevaricato.

En el campo de la realidad social en la que el Juez ejerce su ministerio, no escapa la posibilidad de la existencia de una prevaricación judicial y la prevaricación administrativa, así pudiera suceder cuando el Juez actúa como funcionario público en asunto no judicial como las subastas, se integra como Juez Electoral en acontecimientos democráticos para la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados y, en situaciones en que ordena la apertura de procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales de su dependencia. (Conde, 1997, p. 147).

d) Importancia de las autoridades judiciales.

El poder judicial lo ejercen los jueces y sus resoluciones solamente podrán ser revocadas por organismos judiciales de orden superior, en tanto, este poder tiene la posibilidad de imponerle sus decisiones a los otros dos poderes del Estado en caso de que estos, con sus comportamientos, contradigan la legislación.

Esta tarea de relevancia que el Estado democrático le atribuye al poder judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables por parte de los hombres que desempeñan funciones en tribunales, juzgados, y en la administración de justicia en general, tales como: conocer en detalle los casos que llegan a su competencia y decidir sobre los mismos de manera fundada y siempre en concordancia con el derecho, y en el momento que corresponde, porque la justicia tardía no será justicia.

Ahora bien, representado por hombres, y abriendo la puerta también a mujeres a partir de la lucha de la igualdad de género, este espacio cae muchas veces en vicios que terminan

por limitar su acción efectiva y desembocando en la práctica de la más absoluta injusticia, o justicia discrecional.

No se trata de un órgano autárquico (es decir, que depende solo de sí mismo) sino que forma parte de la concepción del Estado, teniendo además sus límites y obligaciones, aplicándose a un territorio que puede tener alcance nacional, como también solo aplicarse a una ciudad determinada, lo que es conocido como jurisdicción, pero siempre dependiendo cada una de las Leyes y decisiones tomadas de lo que es la Constitución Política del Estado.

Otro factor determinante está en las competencias o fueros, donde se establecen distintos juzgados donde se tratan temas específicos dependiendo de las ramas del derecho, teniendo cada uno de ellos la utilización de distintos códigos o leyes que se especializan en dichas temáticas.

e) El derecho a la justicia y el deber del estado a garantizarla.

La utilidad, la necesidad de la justicia es una cosa que se ha sentido desde que los hombres se han reunidos en sociedad: Dice un eminente publicista francés: "Si no hubiera justicia, no hubiera ni gobierno ni sociedad. Si no estuviera seguro de mi persona, de mi libertad, de mi propiedad, no podría decir que vivo en una sociedad civilizada sino en un país de salvajes y de bandidos".

Esta necesidad de la justicia para que las sociedades subsistan la han sentido todos los pueblos, y puede decirse que cada pueblo tiene más o menos libertad, según lo más o menos bien que ha comprendido la parte que debía conceder al imperio de la ley. En otros términos, la administración de justicia que se examina en este punto es el aparato establecido como una rama del poder público, con el fin de que el ordenamiento jurídico se mantenga en capacidad de acción, investigando y juzgando las infracciones, dirimiendo las controversias privadas y regulando la intervención de las propias autoridades en los asuntos públicos y privados.

Se ha tratado de demostrar que:

"[...] los fines del derecho no consisten sólo en la paz social. El derecho procura el acceso efectivo a los valores jurídicos. Además de la paz son valores esenciales, en la actual conciencia jurídica del mundo occidental, la justicia, la seguridad, el orden y cierto tipo de libertad humana. La paz injusta no es un fin del derecho; como no lo es la justicia sin seguridad, ni lo es un orden sin libertad". (Couture, 1981, p. 480)

f) Fines de la administración pública.

Uno de los principales fines de la administración pública es asegurar la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Salvaguardar el orden interno. Proteger y desarrollar la propiedad socialista. Garantizar los Derechos y los legítimos intereses de los ciudadanos. Estimular el cumplimiento de sus deberes mediante la educación política- ideológica del pueblo. La Administración Pública en sentido subjetivo contiene el conjunto de órganos y organismos que tienen como misión fundamental el ejercicio de la función administrativa. (Castanedo, 2003, P. 57).

De lo que se puede advertir que uno de los principales fines de justicia es garantizar los derechos de los ciudadanos y precisamente son los operadores de justicia quienes están encargados de esta labor, consecuentemente es menester que los mismos tengan certeza en la regulación de sus actuaciones tipificados como conductas penales, lo que conlleva a materializar la garantía de los derechos de los ciudadanos.

También se puede señalar que otro de los fines de la administración pública es asegurar la satisfacción de las necesidades de la sociedad, salvaguardar el orden interno, proteger y desarrollar la propiedad socialista garantiza los Derechos y los legítimos intereses de los ciudadanos. (Correa, 2003 p, 20).

Este autor también marca como otro de los fines de la administración pública la satisfacción de las necesidades de la sociedad como conjunto y que este fin logra ser materializado con la aplicación y resguardo efectivo de los derechos de las personas a través de los operadores de justicia bajo un principio de favorabilidad regulado por los estándares internacionales bajo los alcances constitucionales y convencionales.

“La administración pública tiene como fin estimular el cumplimiento de sus deberes mediante la educación política ideológica del pueblo, educando a las masas populares en un espíritu de disciplina consiente, de actitud comunista ante el trabajo.” (Castanedo, 2017 p, 14).

En cuanto a la importancia de la administración pública, a través de este autor se establece la educación y política ideológica del pueblo, lo que conlleva a un análisis de los principios y valores de una sociedad que son parte fundamental para garantizar una administración pública, facilitando la labor de los servidores públicos dentro de las diferencias y conflictos que atraviesan las personas dentro de una sociedad.

“Además, esta como una función administrativa tiene que representar con total sinceridad la economía que posee el Estado, todo el capital, los bienes y los servicios que integran la comunidad o los que se incorporaran para el bien de la sociedad.” (Flores, 2019 p, 12).

Dentro de otro de los fines de la administración pública también es importante rescatar lo señalado a través de este autor, ya que es evidente que si se cumplen con los fines de la función administrativa y que en el caso de análisis es la función judicial, se evitara perjuicios económicos innecesarios dentro de la misma, ya que se podría garantizar una seguridad jurídica a las partes al materializar que los operadores de justicia den una aplicación a lo establecido por la norma suprema que es la Constitución Política del Estado, ya que esta normativa regula el comportamiento de todos los bolivianos.

Esta debe prestar servicios adecuados a todos los miembros, y hacerse cargo de alguna incumbencia o error que afectó al individuo al momento de la utilización de estos servicios, aplicando las leyes adecuadas que diga la Constitución para llevar a cabo una solución y mejoramiento de estas, también, tiene funciones de contenido heterogéneo, contingente, diverso, variable y derivado con todas aquellas relaciones de intereses generales, al igual que colectivos. Donde poseen todos los mecanismos necesarios para satisfacer los mismos. Por ejemplo, las elecciones políticas donde participan y animan a todos los ciudadanos del Estado. (Shepherd, 2004 p, 8).

A través de lo establecido por este autor se advierte claramente que, a través del cumplimiento de lo establecido por la normativa constitucional, se materializará un mejoramiento dentro de la sociedad y la participación ciudadana dentro de un estado de derecho constitucional el cual reconoce e implementa estos derechos en garantía de un control social que también debe ser considerado por los operadores de justicia a momento de emitir una determinación.

2.3. Marco Histórico.

Entre los tipos penales que protegen el bien jurídico señalado como la sana administración de justicia, se encuentra el Prevaricato, el cual tiene una singularidad en su descripción típica, pues la conducta radica en: “dictar resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley”; redacción que, en primer término, en su tenor literal permite adecuar la conducta de un juez ante cualquier decisión que vaya en contra de una disposición normativa

de cualquier tipo, es decir en una “resolución”, se identifican tanto a providencias de mero trámite, autos interlocutorios, autos definitivos y sentencias.

A fin de comprender la temática planteada, es pertinente hacer referencia algunos antecedentes sobre el delito de Prevaricato o prevaricación, así, en Egipto se dictó el Decreto de Horemheb 1.300 años antes de Cristo, en el que se señaló: “Se castigará con implacable rigor a los funcionarios que, abusando de su poder, roben cosechas o ganado a los campesinos bajo el pretexto de cobrar impuestos. El castigo será de cien bastonazos. Si el involucrado fuera un juez, la pena será de muerte”. Un antecedente bíblico sobre el prevaricato encontramos en el Antiguo Testamento, Libro de Deuteronomio 16:19, el cual señala: “No tuerzas el derecho, no hagas acepción de personas, ni tomes soborno; porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras de los justos”.

En Roma, con relación al Prevaricato establece a través de sus leyes limitaciones al arbitrio del juez sentenciador. La ley designa objetivamente cuáles son las acciones inmorales contra las que hay que proceder por causa y en beneficio de la comunidad, y por lo tanto prohíbe a la vez el empleo de tal procedimiento contra todas las demás, la ley organiza el procedimiento para la persecución de aquellas.

Desde el punto de vista procesal, la persecución de los delitos, era una parte del poder de los Magistrados, tanto si se ejercía en concepto de coerción como si se ejercía en concepto de jurisdicción. La coerción, el Procedimiento Penal Público a que la misma dio origen, era un procedimiento puramente inquisitivo, sin presencia de partes, procedimiento que sufrió posteriormente la restricción derivada de una ley que permitía acudir a los comicios para pedir gracia de ciertas penas. En materia de jurisdicción funcionaba el Magistrado, y más tarde el jurado, como tribunal arbitral, cuyo fallo era jurídicamente obligatorio. (García, 1990, p. 110).

La Legislación Penal Boliviana del siglo XIX y parte del siglo XX como fruto de la influencia legislativa española y francesa de base romanística le dio al Prevaricato la misma concepción. (Parra, 1997, p. 60).

El Código Santa Cruz de 1834 en su Artículo 344 tipificó el prevaricato de la siguiente manera:

Comete prevaricación todo funcionario público que en el ejercicio de sus funciones procede contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo por interés personal o por soborno o por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública; o de tercero

interesado. Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo público alguno, sin perjuicio de sufrir otras penas que merezcan por otros delitos que cometan en la prevaricación". (García, 1990, p. 67).

Como se puede apreciar esta tipificación es bastante lato y extensiva, ya que engloba en su concepción a funcionarios con o sin jurisdicción, es decir, que se extendía a personas que no eran designadas por los poderes públicos e inclusive esta se extendía a los que no desempeñaban cargos rentados, pero que dado la naturaleza de sus profesiones o funciones la ley le asimilaba a la calidad de funcionarios públicos para los efectos de la responsabilidad penal.

Posteriores proyectos al Código Penal como el de Salmón de 1935 y de Manuel López Rey y Arroyo de 1941 le dieron al prevaricato una tipificación más delimitada y es que en ella se refieren al Prevaricato como un delito en la que incurren no cualquier funcionario o empleado público sino únicamente aquel con potestad jurisdiccional. Si bien estos proyectos no fueron considerados ni por gobiernos democráticos ni defectos; los mismos sirvieron de base para dar lugar al Código Penal de 1973, el mismo, que sobre el Prevaricato señalaba lo siguiente:

Artículo 173. - (Prevaricato) El juez que en el ejercicio de sus funciones procediere contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, por interés personal o por soborno, o por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, incurrirá en prisión de dos a cuatro años. Si la prevaricación fuere cometida en causa criminal, la sanción aplicable será de privación de libertad de dos a seis años. Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros y amigables compondores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

Como se observa, en esencia las tipificaciones del delito de Prevaricato en Bolivia desde la creación de la República, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, todas ellas en sus estructuraciones son similares en cuanto a la protección a la Ley, sancionando aquel juez o magistrado que dicte una resolución en su contra. Estas previsiones responden sin lugar a dudas al criterio positivista que fue heredado de España mediante la Colonia.

Es más, con la evolución del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, la ley y la misma Constitución pueden ser dejadas de lado o contrariadas si Instrumentos

Internacionales en materia de Derechos Humanos establecen derechos más favorables mediante el Control de Convencionalidad de la Ley; esto pone de manifiesto que el bien jurídico protegido por este tipo penal actualmente no responde al contexto social y jurídico en que se vive actualmente en Bolivia.

Esta situación actual del delito de Prevaricato tiene directa implicancia negativa en los principios base del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, pues está abierta la posibilidad de sancionar conductas de jueces que no necesariamente podrían ser reprochables, siendo que en muchos casos se resuelve dejando de lado a la Ley o contrariando manifiestamente su tenor; pero, decidiendo conforme la Constitución y el bloque de constitucionalidad, es así que, con la actual redacción, se estarían vulnerando el principio de legalidad en sus vertientes taxatividad, fragmentario, *ultima ratio* y lesividad; así como el elemento culpabilidad que es requisito para la reprochabilidad de la conducta prohibida. Entonces, todos estos aspectos en definitiva impiden que el bien jurídico sea protegido adecuadamente por el tipo, ya que la sana o correcta administración de justicia ya no se reduce al respeto reverencial a la Ley.

2.4. Marco Legal.

2.4.1. Legislación de Bolivia con relación al Prevaricato.

Las normas jurídicas son las reglas de conducta dictada o promulgada por un poder legítimo para regular la conducta humana por medio de una prescripción, autorización o prohibición. Presupone que su incumplimiento genera una sanción coercitiva. (Nava, 2004, p. 367).

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es la norma positiva suprema, que da origen y sustento a todas las Leyes y demás disposiciones legales infra constitucionales, por otro lado, define los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantiza su ejercicio, así como establece los fines del Estado y los principios y garantías establecidos a las personas. Los cuales se señalan a continuación:

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. (Const., 2009, Art. 9).

Como puede notarse, el Estado tiene el deber de generar el espacio favorable para el desarrollo de la sociedad pacífica. Esto puede lograrse, como se ha visto líneas atrás, mediante la administración pública en su responsabilidad de generar paz social. Por lo tanto, el Estado, conjuntamente los organismos e instituciones que lo conforman, debe guiarse por los principios señalados para garantizar el cumplimiento de su responsabilidad.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el orden jurídico, es la norma positiva suprema, origen y fundamento de todas las leyes y demás disposiciones legales, que define los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantiza su ejercicio. Los cuales se señalan a continuación:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario. (Const., 2009, Art. 24).

El Artículo señalado protege el derecho a la petición de respuestas. Esto quiere que decir que, especialmente frente a situaciones que considere injustas, el ciudadano debe tener la libertad de visibilizar el descontento. El cumplimiento de este derecho no puede ser coercitivo ni debe estar condicionado a la burocracia que genera más descontento y, por ello, se exigirá como único requisito la presentación de la Cédula de Identidad.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. (Const., 2009, Art. 115).

Es notoria la necesidad de protección a los derechos sin importar en que “calidad” se encuentre el ciudadano. Por ello, el debido proceso es la garantía procesal que debe estar presente en cualquier proceso, es decir, no solo en los de orden penal; sino en los de tipo civil, administrativo o cualesquiera. Ya que implica la defensa y aseguramiento de las libertades de las personas acusadas de delito, constituye un medio para reafirmar los Derechos Humanos en su calidad de universales.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. (Const., 2009, Art. 122).

Este Artículo consiente esencialmente la defensa de la responsabilidad en la función pública, pero, además, en el establecimiento de los “límites” del trabajo. Tal característica permitirá que el trabajo sea desarrollado como corresponde, por una parte, y configurará el marco legal en caso de acciones relacionadas con el tema que compete al presente trabajo. El Prevaricato, en consecuencia, se opone al entorno necesario para que todos los miembros de la sociedad ejerzan sus derechos y obligaciones.

Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales. (Const., 2009, Art. 178).

El Artículo precedente demuestra que Bolivia, en la administración de justicia, se relaciona con los principios del Estado Plurinacional. Esto es, el reconocimiento de los derechos de los pueblos en armonía e independencia. Como garantías y también bajo la lógica ya señalada, se reconoce la labor en responsabilidad de los jueces y el ejercicio de la autonomía de los órganos judiciales.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. (Const., 2009, Art. 180).

Este Artículo representa las condiciones fundamentales para el desarrollo de las funciones. Como puede notarse, la constitución reconoce la transparencia, honestidad y debido proceso como requisitos de ejercicio laboral en la administración de justicia. Este aspecto se relaciona con los artículos estudiados al reforzar la idea de responsabilidad y paz social.

b) Código Penal.

El Código Penal es un conjunto de normas jurídicas que reúne un conjunto de normas imperativas que regulan los comportamientos que constituyen delitos y sus penas.

Artículo 173°. - (PREVARICATO). La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicará ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior. Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años. Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio. La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, conforme la normativa legal vigente.

Como puede notarse en el Artículo precedente, se reafirma la responsabilidad de los jueces. En este caso se menciona, como primera sanción ante una falta de responsabilidad en su función, la privación de libertad. Además, la condena se agrava si la irresponsabilidad significare daños a la libertad de un ciudadano inocente o al Estado. Siendo que dicho tipo penal, no considera aspectos relevantes acordes al Estado Constitucional de derecho actual que prima en el ordenamiento jurídico de Bolivia, como es la interpretación desde y conforme a la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad y que la redacción del delito de Prevaricato se limita a la subsunción de la conducta del sujeto activo en cuanto a dictar resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, dejando de lado los distintos tipos de interpretación que son establecidos por el derecho, por consiguiente es necesario la modificación de este tipo penal a fin de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica, estabilidad laboral y debido proceso en las autoridades jurisdiccionales.

2.4.2. Normas jurídicas de otros países.

A continuación, se presentan las normas jurídicas de otros países, en las cuales se establece como un tipo penal al prevaricato:

a) Perú.

En el Código Penal del Perú, se establece:

Artículo 418.- Prevaricato. - El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o

derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Como se puede advertir de la legislación comparada, en este caso de la legislación peruana se tiene que el tipo penal de prevaricato no solamente consigna como sujeto activo a la autoridad jurisdiccional, sino que el mismo tiene un alcance a la autoridad Fiscal en el desarrollo de sus funciones a diferencia de nuestra legislación que el sujeto activo es únicamente la autoridad jurisdiccional, añadiendo en este caso el término de citar pruebas inexistentes o hechos falsos o leyes derogadas, para adecuar la conducta del sujeto activo a este tipo penal, finalmente en cuanto a la sanción de este tipo penal se advierte que la misma es menor que en nuestra legislación, por otro lado esta legislación no contempla lo que es la jurisprudencia en su redacción.

b) Costa Rica.

En Costa Rica se establece en su Código Penal:

Artículo 350.- Prevaricato. - Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión. Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Como se advierte, en este caso de la legislación de Costa Rica se tiene que el tipo penal de Prevaricato no solamente consigna como sujeto activo a la autoridad jurisdiccional, sino que el mismo tiene un alcance a funcionarios administrativos, añadiendo en este caso el término de hechos falsos o leyes derogadas, para adecuar la conducta del sujeto activo a este tipo penal finalmente en cuanto a la sanción de este tipo penal se advierte que la misma es menor que en nuestra legislación, y mayor en cuanto a una sentencia condenatoria en causa criminal, por otro lado esta legislación no contempla lo que es la jurisprudencia en su redacción.

c) Colombia.

Por otro lado, con relación a Colombia, se determina:

Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos

(200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 414. Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

Como se advierte de la legislación comparada, en este caso de la legislación colombiana se tiene que el tipo penal de Prevaricato se subdivide en dos categorías como son el prevaricato por acción y el prevaricato por omisión en cuanto a la conducta del sujeto activo, asimismo dentro de esta categoría del delito de Prevaricato se advierte que la última parte la misma considera una circunstancia de agravación punitiva en una tercera parte en cuanto se trate de delitos catalogados en dicho articulado, finalmente se advierte que en cuanto a la sanción, la misma es similar al de nuestra legislación, exceptuando las circunstancias de agravación punitiva por otro lado esta legislación no contempla lo que es la jurisprudencia en su redacción.

d) Argentina.

En el Código Penal de Argentina, se establece:

Artículo 269.- (Prevaricato del juez y de personas equiparadas) Sufrirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Lo dispuesto en

el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

Como se advierte, en este caso de la legislación de Argentina se tiene que el tipo penal de Prevaricato no solamente consigna como sujeto activo a la autoridad jurisdiccional, sino que el mismo tiene un alcance a árbitros y arbitradores amigables componedores, añadiendo en este caso el término de hechos o resoluciones falsas, para adecuar la conducta del sujeto activo a este tipo penal finalmente en cuanto a la sanción de este tipo penal se advierte que la misma es mayor que en nuestra legislación con la agravante de inhabilitación perpetua y multa económica, por otro lado esta legislación no contempla lo que es la jurisprudencia en su redacción.

e) Ecuador.

En el Código Penal de Ecuador, se establece:

Artículo 277.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: 1. Los jueces de derecho o árbitros jurisdiccionales que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra ley expresa, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece; 2. Los jueces o árbitros que dieren consejo a una de las partes que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria; 3. Los jueces o árbitros que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan; 4. Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público; 5. Los demás empleados, oficiales y curiales que, por cualquiera de las causas mencionadas en el numeral primero, abusen dolosamente de sus funciones, perjudicando a la causa pública o a alguna persona; y, 6. Los jueces o árbitros que conocieren en causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogados o procuradores.

Como se advierte, en este caso de la legislación de Ecuador se tiene que el tipo penal de Prevaricato no solamente consigna como sujeto activo a la autoridad jurisdiccional, sino que el mismo tiene un alcance más amplio a árbitros juris, los empleados públicos de cualquier clase, así como los demás empleados, oficiales y curiales; añadiendo en este caso términos ampliamente objetivos y subjetivos, por acción u omisión para adecuar la conducta del sujeto activo a este tipo penal finalmente en cuanto a la sanción de este tipo penal se advierte que la misma es menor que en nuestra legislación, por otro lado esta legislación no contempla lo que es la jurisprudencia en su redacción.

f) Paraguay.

Finalmente, en el Código Penal de Paraguay, se establece:

Artículo 305, (Prevaricato) “El juez, arbitro y otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolvería violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Como se advierte, en este caso de la legislación de Paraguay se tiene que el tipo penal de Prevaricato no solamente consigna como sujeto activo al juez, árbitro y otro funcionario; añadiendo en este caso términos violando del derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes para adecuar la conducta del sujeto activo a este tipo penal finalmente en cuanto a la sanción de este tipo penal se advierte que la misma es menor que en la legislación boliviana, por otro lado esta legislación no contempla lo que es la jurisprudencia en su redacción. A continuación, se presentan los contenidos de la legislación comparada.

Tabla 3

Legislación comparada.

CATEGORÍA	BOLIVIA	ARGENTINA	ECUADOR	PARAGUAY	PERÚ	COSTA RICA	COLOMBIA	SIMILITUDES	DIFERENCIAS
Norma Jurídica	Código Penal	Código Penal	Código Penal	Código Penal	Código penal	Código penal Ley N°4573	Ley 599	Reconocen el delito y su relación con la administración de justicia	Algunas reconocen un espectro amplio para categorizar un delito como prevaricato, y otras establecen parámetros firmes.
Articulado y Pena	Art. 173	Art. 269	Art. 277	Art. 305	Art. 418	Art. 357	Art. 413	Las penas implican cárcel.	Las penas en algunos casos implican privación de libertad y, en otros, además de privación se debe pagar por los daños.
Tipología	No se realiza	Art. 269	Art. 277	Art. 305	Art. 418	Art. 350	Art. 150	En su mayoría se reconoce una tipología.	El reconocimiento de los tipos de prevaricato no es claro.

Sujeto Activo	Jueces	Jueces, árbitros y arbitadores amigables	Jueces, árbitros jurisdiccionales, árbitros, empleados públicos, oficiales y curiales	Jueces árbitros y otros funcionarios	Jueces y Fiscales	Jueces y Administrativos	Jueces	En todos los países mencionados son el mismo sujeto activo	En cuanto a la legislación peruana y de Costa Rica el sujeto activo abarca a Fiscales y Administrativos Y en otros empleados públicos.
Conducta	Dolosa	Dolosa	Dolosa	Dolosa	Dolosa	Dolosa	Dolosa	En todos los países mencionados es la misma conducta	En todos los países mencionados es la misma conducta

Nota: (Elaboración propia, 2022)

Al respecto de Bolivia, se reconoce la pena para el delito de Prevaricato afirmando en el Artículo 173 del Código Penal, que “Si la prevaricación fuere cometida en causa criminal, la sanción aplicable será de privación de libertad de cinco a diez años.” No se presenta tipología, pero la misma se encuentra visible en el Código de Justicia Militar.

En relación a Perú, el Artículo 418 del Código Penal, se reconoce que quien incurra en el delito “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”. Sobre la tipología, se reconoce el prevaricato de derecho y el prevaricato de hechos. En el primer caso, implica que un juez o fiscal, siendo consciente, dicta resolución o emite dictamen contrario al texto expreso y claro de la ley o se apoya en leyes supuestas o derogadas. En cuanto al Prevaricato de hecho, el juez o fiscal invoca hechos falsos cuando ellos no existen exactamente.

Con respecto a Costa Rica, en la Ley N° 4573, en su artículo 357, se afirma “prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la Ley o las fundare en hechos falsos”. Asimismo, se señala que, si el delito implicó una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión. La tipología se reconoce en el Artículo 350 y afirma la pena en caso de 1) dictar resoluciones contrarias a la Ley, 2) resoluciones fundadas en hechos falsos y 3) sentencias en causa criminal.

Sobre Colombia, en la Ley N° 599 en su Artículo 413, señala prisión de “cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”. La tipología se establece en el artículo 150 y afirma fundamentalmente el Prevaricato por omisión.

2.4.3. Instrumentos Internacionales.

a) Principios de Bangalore.

Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial buscan implementar un Código referente para mediar la conducta de los jueces garantizando y promoviendo la independencia de la judicatura, estableciendo estándares para la conducta ética de los magistrados para promocionar un marco que regule la conducta judicial, para su implementación han sido recogidos de determinados códigos e instrumentos internacionales vigentes, enumerando seis valores éticos fundamentales: Independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y

Competencia/Diligencia; en ellos se establece qué conducta puede exigírsele al destinatario de la norma, que, en concreto, somos los Juzgadores.

Principio: La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. Aplicación:

- 1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.
- 1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.
- 1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.
- 1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.
- 1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura. 1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Es un Tratado Internacional dedicado a la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, adoptado el 22 de noviembre de 1969 por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y en vigor desde el 18 de julio de 1978.

Esta convención establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de Investigación.

En la presente investigación se tomaron en cuenta los siguientes métodos:

- **Método analítico.**

El método analítico consiste en la “descomposición, separación del conocimiento *a priori* en los elementos del conocimiento puro, del entendimiento de manera total o parcial” (Ramos, 2004, p. 498).

Con la aplicación de éste método de investigación, se logró la descomposición de aquellos elementos que permitieron comprender el problema identificado y la propuesta presentada.

- **Método sintético.**

Este método, “implica que a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación” (Méndez, 2001, p. 147).

Con la aplicación de éste método, se llegó a establecer la problemática planteada a partir de la identificación de los alcances del delito de Prevaricato, frente a lo que establece la norma suprema, con relación a la aplicación del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia, concluyendo que la redacción de este tipo penal no se encuentra acorde al modelo constitucional actual.

- **Método de derecho comparado.**

El derecho comparado es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales. (Cuevas, 2008, p, 345).

Con la aplicación de éste método, se llegó a establecer la problemática planteada a partir de la identificación de los alcances del delito de Prevaricato, frente a la interpretación de legislación extranjera para poder establecer el planteamiento del problema rescatando los aportes de la normativa comparada.

- **Método dogmático jurídico.**

Examina el ordenamiento jurídico como conocimiento puro. Esto significa que elimina todos los elementos que no son relevantes para el derecho. El principio fundamental utilizado por los dogmáticos implica la depuración de elementos cuestionables de las normas porque su mera presencia, puede contaminar lo que de otro modo debería considerarse puro. El método de investigación jurídica dogmático propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesita la sociedad y, de este modo, poder mejorarlo. (Cuevas, 2008, P, 333).

Con la aplicación de éste método, se llegó a establecer e identificar el ámbito de la sociedad que en este caso son los administradores de justicia y que los mismos a momento de ejercer sus funciones repercute en el ámbito social y con este método se logró identificar este aspecto a fin de materializar principios y garantías reconocidos a los ciudadanos.

3.2. Tipo de Investigación.

a) Tipo de investigación.

El estudio responde al tipo de investigación jurídico - propositiva, según Witker (2011, p. 38), este se basa en: “[...] cuestionar una ley o institución jurídica vigente para, luego de evaluar sus fallas, proponer cambios o reformas legislativas en concreto”, es decir, “[...] el investigador tiene la posibilidad de cuestionar un fenómeno, sin ninguna restricción, ni temor alguno, pero no sólo se limitará a ello, propondrá a continuación cambios, inspirándose en la realidad social” (Ramos, 2004, p. 152).

Se eligió este tipo de investigación, porque se cuestionó la redacción del Artículo 173 del Código Penal, que tipifica el Prevaricato, tomando en consideración que dicho tipo penal no está redactado acorde al Estado Constitucional de Derecho y al ordenamiento jurídico vigente en Bolivia, en consecuencia, no solo se cuestionará el precitado Artículo, sino que además se presentará una propuesta de modificación incluyendo la Constitución Política del Estado el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia.

b) Diseño.

El diseño al que corresponde la presente investigación, es el no experimental: “[...] porque se realizó y ejecutó sin manipular las condiciones o variables” (Mejía, 2005, p.15).

En este diseño, se observa situaciones ya existentes no provocadas intencionalmente por el investigador, es decir, se estudia en su estado natural sin manipular las variables porque estas ya han sucedido.

c) Enfoque.

La investigación adoptó el enfoque cualitativo:

[...]. Así mismo, la investigación cualitativa con sus técnicas comprensivas de la realidad social, dotará a la ciencia jurídica de los elementos necesarios para dimensionar los problemas y entender la complejidad de los fenómenos que originan al derecho mismo (Croda y Espíndola, 2016, p. 21).

Se consideró el enfoque cualitativo en el presente trabajo de investigación, ya que esta problemática está vinculada a la realidad social, dentro de la función de los operadores de justicia en los que se ven vulnerados sus derechos dentro del ejercicio de sus funciones a través de esta incorrecta tipificación del tipo penal de Prevaricato lo que conlleva por otro lado a establecer una inseguridad jurídica en la sociedad a consecuencia de esta limitación que tiene la actual redacción del mencionado tipo penal.

3.3. Universo o población de estudio.

En la elección de los entrevistados, se tomó en cuenta los siguientes criterios de inclusión:

- Población:
 - ✓ Jueces en materia Penal
 - ✓ Vocales en materia Penal
 - ✓ Vocales constitucionales
- Universo:
 - ✓ Jueces en materia Penal
 - ✓ Vocales en materia Penal
 - ✓ Vocales constitucionales

3.3.1. Determinación y Elección de la Muestra.

En la elección de los entrevistados, se tomó en cuenta los siguientes criterios de inclusión:

- a) Población:
 - ✓ Jueces en materia Penal
 - ✓ Vocales en materia Penal
 - ✓ Vocales constitucionales
- b) Universo:
 - ✓ Jueces en materia Penal
 - ✓ Vocales en materia Penal
 - ✓ Vocales constitucionales

- Muestra: Se utilizó la muestra no probabilística, donde la elección de ella depende del investigador, esta exige conocimiento del universo ya que el investigador selecciona intencionalmente las unidades de estudio (García y Giacobbe, 2009, p. 55), y dentro de esta se tomó en cuenta la muestra por conveniencia.

En el enfoque cualitativo, el tamaño de la muestra no se conoce al inicio, sino sólo cuando la indagación ha culminado. El diseño de muestreo “orienta la forma en la que empieza a buscarse a los participantes, pero su incorporación se hace en forma iterativa, de acuerdo con la información que va surgiendo en el trabajo de campo (...). En el ámbito de la investigación cualitativa se entiende por saturación el punto en el cual se ha escuchado ya una cierta diversidad de ideas y con cada entrevista adicional no aparecen ya otros elementos” (Martínez, 2012, p. 5).

Los participantes cumplieron los siguientes criterios de inclusión:

Tabla 4

Criterios de inclusión de especialistas.

Criterios	Descripción
Ciudad	La Paz
Nivel académico	Licenciatura en derecho
Institución donde desempeñan sus actividades laborales	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal Departamental de Justicia - Salas Constitucionales.
Especialidad	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho Penal • Derecho Constitucional
Muestra	7 especialistas

(Nota: elaboración propia, 2022)

3.4. Sujetos Vinculados a la Investigación.

Entre los entrevistados se tomaron en cuenta al:

- Entrevistado 1: Licenciada en Derecho, graduada de la Universidad Mayor de San Andrés, Juez de Sentencia Penal Tercero de la ciudad de El Alto - La Paz.
- Entrevistado 2: Licenciada en Derecho, graduada de la Universidad Mayor de San Andrés, Juez de Sentencia Penal Cuarto de la ciudad de El Alto - La Paz.
- Entrevistado 3: Licenciado en Derecho, graduado en la Universidad Mayor de San Andrés, Vocal de la Sala Penal Cuarta de la ciudad de La Paz.
- Entrevistado 4: Licenciado en Derecho, graduado de la Universidad Mayor de San Andrés, Juez de Sentencia Penal Séptimo de la ciudad de El Alto - La Paz.
- Entrevistado 5: Licenciado en Derecho, graduado de la Universidad Mayor de San Andrés, Juez de Sentencia Penal Décimo Primero de la Ciudad de La Paz.
- Entrevistado 6: Licenciada en Derecho, graduada de la Universidad Mayor de San Andrés, Vocal de la Sala Constitucional Cuarta la ciudad de La Paz.
- Entrevistado 7: Licenciado en Derecho, graduado de la Universidad Mayor de San Andrés, Vocal de la Sala Constitucional Tercera la ciudad de El Alto.

3.5. Fuentes y Diseño de los Instrumentos de Relevamiento de Información.

3.5.1. Fuentes de Investigación.

Se tomó en cuenta como fuentes primarias:

- Bibliografía

La bibliografía fue tomada en cuenta dentro de la presente investigación ya que a través de la doctrina nacional e internacional se pudo identificar las falencias en la redacción de este tipo penal objeto de la investigación.

- Entrevista

La entrevista fue aplicada de manera directa entre entrevistador y entrevistados, se tomó en cuenta a la población por ser especialistas en lo que respecta el objeto de la investigación.

Y como fuente secundaria la revisión de material bibliográfico mediante la técnica documental.

3.5.2. Diseño de los instrumentos de relevamiento de información.

Los instrumentos de investigación que se tomaron en cuenta fue la Guía de entrevista.

Fue elegida la entrevista semiestructurada, porqué en ésta “[...] se formulan, a partir de los ejes seleccionados una serie de preguntas abiertas y/o cerradas [...]” (García y Giacobbe, 2009, p. 99), además en este tipo de entrevista existe un grado mayor de libertad de acción, por lo que suele ser ágil.

Con relación al instrumento se utilizó una guía de entrevista, cuya estructura presenta datos generales y preguntas.

Para asegurar su validez de contenido, se aplicó el instrumento a una muestra piloto de tres sujetos para su adecuación final y además se tomó en cuenta la revisión de tres jueces expertos.

3.6. Procesamiento y Análisis de la Información.

Tomando en cuenta el diseño de investigación planteado, considerando la recolección de datos, análisis, interpretación y triangulación, a continuación, se presentan las siguientes etapas:

- Etapa I (Elaboración de instrumentos): El instrumento fue elaborado tomando en cuenta matrices, además de su validación.
- Etapa II (Recolección de datos): Esta se llevó adelante tomando en cuenta las siguientes aproximaciones metodológicas:
 - ✓ Cualitativa: Se tomó en cuenta a la entrevista, aplicándose una guía de entrevista semiestructurada, a la muestra de profesionales seleccionados (ver Anexo 1).
- Etapa III (Análisis):
 - ✓ Cualitativa: En la presente investigación con relación a la entrevista, se procedió a recoger la información, se organizaron los datos, para después analizarlos (ver anexo 1).

- Etapa IV (Interpretación): Los datos obtenidos se interpretaron tomando en cuenta cada técnica.
- Etapa V (Conclusiones): Se elaboró las conclusiones en base a los datos, cualitativos y la docimasia realizada.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Resultados de la Investigación.

4.1.1. Jurisprudencia boliviana.

Tomando en consideración que la jurisprudencia es el conjunto de fallos emitidos por los más Altos Tribunales de una Nación que en el caso boliviano es el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia, considerando en relación al primero que tiene como facultad, en única instancia, de interpretación de la Constitución Política del Estado. Por ello, velando siempre por la supremacía constitucional, los fallos emitidos son una de las fuentes más importantes del derecho que además son aplicables de manera vinculante y obligatoria bajo los alcances del Artículo 203 de la Constitución Política del Estado, debiendo establecerse la analogía del caso concreto. Es por tal motivo que se considera la jurisprudencia sentada respecto al a la interpretación del control de constitucionalidad, de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, a través de la siguiente Sentencia Constitucional.

a) Sentencia Constitucional No. 0110/2010-R de 10 de mayo

La presente Sentencia Constitucional tiene una gran relevancia para las autoridades judiciales, ya que la misma bajo un principio de progresividad establece que los operadores de justicia deben realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad de manera directa dentro de la resolución de las causas a su conocimiento bajo un principio de favorabilidad.

- Accionante: Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Juan Antonio Elio Rivero, Oscar Menacho Vaca y Justo Sarmiento Alanes;
- Accionado: Adolfo Gandarilla Suárez, Juana Molina Paz de Paz y Hernán Cortes Castillo, Vocales de la Sala Civil Primera de la misma Corte Superior.
- Acción: Acción de Amparo Constitucional
- Número de resolución: 110/2010-R
- Fecha: 10 de mayo de 2010
- Descripción del caso:

Los accionantes Pedro Percy Gonzáles Monasterios, Juan Antonio Elio Rivero, Oscar Menacho Vaca y Justo Sarmiento Alanes aducen que en fecha 9 de febrero de 1999, el Fiscal de Distrito de Santa Cruz, requiere el inicio de diligencia de policía judicial sobre la desaparición

de José Carlos Trujillo Oroza, delito que fue cometido en fecha 2 de febrero de 1972 y que, mediante Auto 04/2005 de 19 de enero y en aplicación de lo establecido por la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, el Juez Quinto de Partido Liquidador, declara extinguida la acción penal contra los ahora recurrentes, determinándose por tanto, el archivo de obrados y dejándose sin efecto todas las medidas cautelares dictadas.

- Ratio decidendi:

Esta sentencia constituye parte de la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la aplicación del bloque de constitucionalidad conformada por la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos y principios y valores de rango constitucional de acuerdo a los criterios de interpretación constitucional pertinentes, por otro lado hace referencia al Estado Constitucional en la concepción contemporánea de derecho comparado, en sus cuatro pilares esenciales que son: 1) La separación de poderes; 2) El respeto a los derechos fundamentales; 3) El acceso a mecanismos eficaces, sencillos y rápidos de protección a Derechos Fundamentales; y, 4) El principio de juridicidad. Siendo que el Estado Plurinacional boliviano, en el marco del nuevo modelo constitucional vigente, recoge estos elementos conocidos en la doctrina, pero, además, entre sus pilares estructurales consigna también como elemento esencial el referente al pluralismo, como eje rector de la justicia, equidad y vida digna. Señalando finalmente que, el principio de juridicidad tiene una connotación de validez no solamente formal sino también material o de contenido, en ese contexto, establece que las normas del bloque de constitucionalidad incluyendo las Sentencias emanadas de la CIDH, informan el ordenamiento infraconstitucional, el mismo que en cuanto a su contenido, debe sujetarse a los alcances de aquellas. Teniéndose por vulnerado este principio y por ende la seguridad jurídica, cuando la autoridad pública se aparte del orden interno armonioso en su contenido con las normas del bloque de constitucionalidad y las decisiones que emanen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

b) Auto Supremo No. 55/2004 del 29 de enero de 2004.

Este Auto Supremo constituye parte de la jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que señala que el Art. 173 del Código Penal, establece que el prevaricato es esencialmente doloso y se consuma instantáneamente; esto es, tan pronto el Juez falla contra la Ley a sabiendas que lesiona voluntariamente y a conciencia el bien jurídico de la justicia. Esto presupone reconocer que en su estructura deben concurrir los siguientes aspectos: a) El aspecto

de conocimiento o cognoscitivo, b) El aspecto del querer o conativo y c) El aspecto de fallar manifiestamente contra la Ley lesionando el valor de la justicia. Llegando a la conclusión de que, en el caso analizado, no concurren ninguna de las exigencias que permitan visualizar del delito de prevaricato establecido en el Art. 173 del Código Penal, señalando el principio de la verdad real que no autoriza al Juez ni a las partes a ultrapasar los límites éticos y legales colocados por un proceso penal sensible a los valores de la dignidad humana.

- Partes: Denunciante – Raúl Acebey y Elizabeth Herbas Paz, Secretario Ejecutivo del Sindicato de Telecomunicaciones FESENTEL y Secretaria de Bienestar Social y Presidente de la Comisión Fiscalizadora de FOTRATEL en liquidación; Denunciados – Señores Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz, Drs. Enrique Gonzáles Careaga, Gonzalo Cordero Palacios y Jorge Torrico Arguedas este último Vocal de la Sala Penal Segunda.
- Proceso: Sumario Penal por el presunto delito de Prevaricato previsto y sancionado por el Art. 173 del Código Penal.
- Descripción: Sostienen los querellantes que se instauró proceso penal en el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, contra Edgar Irigoyen Fiorilo y Emilio Tamayo Suárez, ex Presidente y ex Gerente de FOTRATEL, por la presunta comisión de los delitos de peculado, malversación, negociaciones incompatibles con la función pública, estafa y abuso de confianza, previstos en los arts. 142, 144, 150, 335 y 346 todos del Código Penal. Por otro lado afirman, que como consecuencia de la apertura de proceso penal, el Juez 7mo. de Instrucción en lo Penal dictó la Resolución N° 254/98, que rechaza la solicitud de libertad provisional intentada por Edgar Irigoyen Fiorilo, luego por Resolución N° 255/98 de 19 de noviembre de 1998, rechaza la cuestión previa de "prescripción", y finalmente mediante Resolución N° 256/98 de 9 de noviembre de 1998 el Juez rechaza la solicitud de revocatoria del auto inicial de la instrucción de fecha 22 de enero de 1998; resoluciones que son elevadas en apelación a instancia del co-imputado Edgar Irigoyen Fiorilo. Puntualizan, que la Resolución N° 149/99 de 10 de mayo de 1999, de fs. 931-932, pronunciada por los Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz, Drs. Enrique Gonzáles Careaga, Gonzalo Cordero Palacios y Jorge Torrico Arguedas, al revocar las Resoluciones N° 255/98 de fecha 19 de noviembre de 1998 y N° 258/98 en lo que se refiere al co-imputado Edgar Irigoyen Fiorilo, por no existir materia justiciable, ni tipicidad de conformidad a lo dispuesto por el art. 169

segunda parte del Código de Procedimiento Penal, disponiendo el archivo de obrados, han infringido la Ley N° 603 de 1° de marzo de 1984, el Decreto Supremo N° 24153, la Resolución Suprema N° 206943, el estatuto Orgánico de FOTRATEL que, de manera uniforme, establecen que FOTRATEL es una entidad de carácter público, así como los arts. 3° y 5° de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

- **Análisis Crítico:** En el mencionado Auto Supremo como se lo advierte rescata tres aspectos para establecer el delito de Prevaricato que son: a) El aspecto de conocimiento o cognoscitivo, b) El aspecto del querer o conativo y c) El aspecto de fallar manifiestamente contra la Ley lesionando el valor de la justicia. Y que llega a la conclusión que dichos aspectos van relacionados con el principio de la verdad real que no autoriza al Juez ni a las partes a ultrapasar los límites éticos y legales, en tal sentido se advierte que para la comisión del delito de Prevaricato como primer punto está el aspecto doloso, que se lo caracteriza por el conocimiento y voluntad de cometer un hecho delictivo, y como segundo aspecto esta que para cometer el mencionado delito se debe considerar aspectos éticos y legales, por lo que se concluye que para la subsunción de la conducta al tipo penal no únicamente se considera la manifestación contraria a la Ley.

c) Auto Supremo No. SNE/2010 del 06 de septiembre de 2010.

Este Auto Supremo constituye parte de la jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que señala que el Art. 173 del Código Penal, establece los elementos constitutivos del tipo penal de prevaricato que son: El elemento objetivo: a) Sujeto activo ha de ser un juez o magistrado, por lo que se trata de un delito especial propio; b) El medio de comisión consiste en dictar una sentencia o resolución manifiestamente contraria a la ley. Concluyendo en el razonamiento de esta disposición que el elemento objetivo se produce cuando la resolución no se encuentra dentro de las opiniones que pueden ser jurídicamente defendibles. En otros términos, asumiendo lo sostenido respecto a la interpretación, el abandono de la función judicial propia del Estado de Derecho se da cuando la aplicación del Derecho se ha realizado desconociendo los medios y métodos de la interpretación del Derecho aceptable en tal Estado de Derecho. Y el elemento subjetivo del tipo, aparece integrado por la expresión "manifiestamente" referido a lo evidente, a la conciencia de estar dictando una resolución con total abandono del principio de legalidad y de unas interpretaciones usuales y admisibles en Derecho, en aquellos casos en los que la norma puede ser susceptible de diversas

interpretaciones elementos que deben ser puestos en relación con la condición del juez técnico en derecho y por tanto conocedor del derecho y de la ciencia jurídica.

- Partes: Denunciante – Fiscal General de la República; Denunciados – Vocales de la Corte Superior de La Paz VELIA ASUNTA GUACHALLA NOVILLO, ALFREDO CHÁVEZ PÉREZ Y ADA LUZ FERNÁNDEZ DE BASS WERNER.
- Proceso: Juicio de Responsabilidades Caso Guachalla.
- Descripción: De acuerdo a la acusación pública de 17 de julio de 2009 y la acusación particular de 1 de septiembre del mismo año, presentada por Carlos H. Pinilla y Miguel Quiroga Mattos, el primero en representación de Richard Juan Cernadas García Meza, se acusa a los imputados por la comisión de los siguientes hechos calificados por los acusadores como delito de prevaricato, previsto y sancionado por el art. 173 del Código Penal. Que ante la existencia de un contrato de crédito rotativo o revolviente suscrito el 5 de febrero de 2003 entre el Matadero Frigorífico del Oriente S.A. "FRIDOSA" y Richard Juan Cernadas García-Meza y Miguel Quiroga Mattos, con un límite de \$us.25.000, la Juez Ada Luz Fernández de Wass Berner, dictó auto intimatorio de pago por la suma de \$us.101.995,18. Que la misma imputada dictó la sentencia contenida en la Resolución N° 46/2004 en la que declaró probada la demanda ejecutiva e improbadas las excepciones de falta de fuerza ejecutiva e inhabilidad de los títulos base de la ejecución, opuestas por los ejecutados. Que el 21 de octubre de 2005, los entonces Vocales Velia Asunta Guachalla Novillo y Alfredo Chávez Pérez, como integrantes de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, pronunciaron el Auto de Vista N° 570/05 que confirmó la Sentencia N° 46/2004 de 30 de enero de 2004. Que la Sentencia Constitucional N° 1032/2006-R pronunciada el 16 de octubre de 2006 por el Tribunal Constitucional, determinó que las autoridades recurridas inobservaron la obligación que se tiene de examinar cuidadosamente el título ejecutivo base de la acción y que así, lesionaron los derechos a la seguridad jurídica y a la garantía del debido proceso, cuando lo que correspondía, a su turno, era rechazar la demanda por no existir un crédito ejecutivo con una suma líquida y exigible precisa en el límite acordado dentro del documento base de la acción intentada.
- Análisis crítico: En el mencionado Auto Supremo como se lo advierte rescata los elementos constitutivos del tipo penal de prevaricato que son: El elemento objetivo se produce cuando la resolución no se encuentra dentro de las opiniones que pueden ser jurídicamente defendibles y el elemento subjetivo aparece integrado por la expresión

"manifiestamente" referido a lo evidente, a la conciencia de estar dictando una resolución con total abandono del principio de legalidad y de unas interpretaciones usuales y admisibles en Derecho concluyendo de que la norma puede ser susceptible de diversas interpretaciones elementos que deben ser puestos en relación con la condición del juez técnico en derecho y por tanto conocedor del derecho y de la ciencia jurídica, dejando claramente establecido de que el delito de Prevaricato se consuma cuando el juez no aplica ningún elemento de interpretación admitido por el derecho para fundamentar y motivar su determinación.

4.1.2. Presentación y análisis de resultados de la entrevista.

En la presente investigación con relación a la entrevista, se procedió a coleccionar la información, la cual se organizó a partir de los objetivos específicos, para después analizarlos, los cuales se presentan a continuación:

Objetivo específico N 1: Con las preguntas presentadas en las entrevistas para el primer objetivo específico enunciar los mecanismos que se toman en cuenta por las autoridades judiciales a momento de administrar justicia, se presenta la variable Actividad, con cuatro preguntas, cuyos resultados se presentan a continuación.

Resultados de la pregunta N 1

A continuación, se presenta el análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los especialistas descritos en el primer capítulo, con cuyos resultados se espera apoyar la propuesta presentada. La primera pregunta refleja el resultado de la entrevista realizada sobre el tema de la consideración de la aplicación de la Ley por las autoridades judiciales, preguntando **¿Las autoridades judiciales se consideran en sus resoluciones lo manifestado en la Ley?**; en respuesta se tiene que los criterios a considerar son:

- Sí, pero no únicamente a lo manifestado en la Ley ya que el derecho va evolucionando y en la actualidad hay principios que son complementarios a la aplicación de la Ley, ya que la misma puede tener algunos vacíos. (E 1).
- Si se trata de un caso, "sencillo" será suficiente recurrir a la norma positiva; sin embargo, si se trata de un caso, "complejo" en el que la norma a aplicar presenta vacíos o representa incongruencias con otras normas del Bloque de Constitucionalidad, deberá recurrirse a la aplicación preferente de principios y derechos. (E 2).

- Sí, bajo un principio de legalidad, tendiente a la aplicación del Derecho Positivo para la resolución de los casos que se presenten y las controversias que haya que tramitar y resolver. (E 3).
- Sí, porque las autoridades jurisdiccionales tienen que velar por el cumplimiento de las Leyes, aunque en muchas ocasiones se advierte que la misma es incompleta o tiene vacíos jurídicos y es ahí donde se recurren a otras fuentes. (E 4).
- Sí, las autoridades judiciales son sometidas a la normativa, ya que su función principal es la aplicación de las mismas, sin embargo, en la actualidad otras fuentes del Derecho han dado mayor complementación a la aplicación de la Ley en busca de materializar el efectivo cumplimiento de los derechos, como por ejemplo la jurisprudencia. (E 5).
- Sí, las autoridades judiciales deben aplicar la Ley, pese a que en la actualidad la misma también es complementada con otras fuentes del derecho o ante la existencia de vacíos jurídicos. (E 6).
- Sí, las autoridades judiciales deben considerar la Ley en cada una de las causas puestas a su conocimiento, a fin de generar certeza jurídica en las personas que se encuentran dentro de una controversia. (E 7).

Como puede evidenciarse de las respuestas obtenidas por los entrevistados, todos coinciden en que las autoridades judiciales al momento de administrar justicia deben considerar no solo la norma positiva, también deberían tomar a consideración los criterios de igualdad entre las partes, la sana crítica, es decir; deben considerarse fuentes complementarias a la aplicación de la Ley para efectivizar y materializar el cumplimiento de la misma, a fin de que la administración de justicia logre su objetivo dentro de una sociedad.

Por lo que, al no estar establecido en la norma referente al prevaricato, y al ser aplicado por el administrador de justicia se vulnerarían sus derechos al ser procesados, por la búsqueda de una justicia efectiva.

Resultados de la pregunta N 2

Continuando con la variable 1, se presenta la pregunta 2 a los entrevistados de la siguiente manera, **en su opinión: ¿Las autoridades judiciales en sus resoluciones consideran el bloque de constitucionalidad?**, obteniendo como respuestas:

- Sí, por mandato constitucional. (E 1).
- Sí, porque si no lo hicieran incumplirían lo que establece la Constitución Política del Estado. (E 2).
- Sí, tomando en cuenta el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado en cuanto a la aplicación de la Ley en relación a la norma y los Convenios Internacionales. (E 3).
- Sí, en aplicación del principio de convencionalidad, establecido en la CPE., en su Art. 256. I y II, toda vez que al establecer que los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos que declaren derechos más favorables a los establecidos en la CPE., se aplicarán de manera preferente a ésta; tomando en cuenta la ponderación sobre los derechos. (E 4)
- Sí, es una obligación de los administradores de justicia la estricta observancia y aplicación del Bloque de Constitucional, toda vez que, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos. (E 5).
- De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado el control de constitucionalidad es un control concentrado de exclusiva interpretación del Tribunal Constitucional y que el control de convencionalidad no puede estar sobre el control de constitucionalidad. (E 6).
- Sí, que deben aplicarla, pero que lo hacen en poca medida, la CPE., implica la aplicación del bloque de constitucionalidad bajo los alcances de los Arts. 13; 14; 256 y 410 de la normativa constitucional, bajo el principio de favorabilidad. (E 7).

De las anteriores respuestas se puede colegir que de forma unánime los entrevistados consideran que las autoridades judiciales sí deberían considerar el Bloque de Constitucionalidad en la administración de justicia. Apoyando sus respuestas, los entrevistados también señalan que el Bloque de Constitucionalidad debe aplicarse considerando que si los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos son más favorables a los establecidos en la CPE., deben ser aplicados de manera preferente a ésta; tomando en cuenta la ponderación sobre los derechos.

Con esta pregunta también se apoya la propuesta presentada, toda vez que con ella se evidencia que el Artículo 173 del Código Penal debe modificarse para el cumplimiento y logro de una justicia efectiva.

Resultados de la pregunta N 3

Continuando con la variable 1, con la pregunta 3 se cuestiona a los entrevistados si en su opinión. **¿Las Resoluciones de las autoridades judiciales consideran el principio de jerarquía normativa?** de la misma se tiene las siguientes respuestas:

- Sí, porque prima el principio de supremacía constitucional, por el cual todas las normas se encuentran subordinadas al Bloque de Constitucionalidad. (E 1).
- Si entendemos la jerarquía normativa bajo la concepción Kelseniana, su aplicación implicaría una discordia con el modelo de Estado Constitucional de Derecho; en el cual, inclusive, le es permitido al administrador de justicia apartarse de la norma positiva interna y fundar sus resoluciones en principios y derechos. (E 2).
- Si (E 3).
- Si, además es importante establecer que nuestra Constitución Política del Estado, en su Art. 410. II, ha establecido los niveles de jerarquía normativa en su aplicación, siendo el mismo de aplicación preferente la Constitución. (E 4).
- Sí, es importante aplicar la jerarquía normativa, para la aplicación de un sistema jurídico que sirva como una herramienta jurídica que lleve a la aplicación de los principios del derecho. (E 5).
- Sí, ya que en la actualidad las autoridades jurisdiccionales deben aplicar la Ley siempre y cuando esté acorde a la Constitución Política del Estado, lo que implica la supremacía constitucional (E 6).
- Sí, porque al regir en nuestro modelo de estado constitucional de derecho una supremacía normativa y la aplicación preferente de la CPE., frente a las demás normativas, es por ello que si se considera el principio de jerarquía normativa por las autoridades jurisdiccionales. (E 7).

De las respuestas obtenidas, resulta evidente que, de forma unánime, los entrevistados consideran que sí debe aplicarse la jerarquía normativa en la administración de justicia, presentando sus fundamentos propios, resalta que también apoyan sus respuestas en el hecho de que conforme la norma suprema que rige en Bolivia, se debe tener presente la supremacía constitucional, establecida en el Bloque de Constitucionalidad. Determinando una jerarquía para su aplicación, la cual podría sobreponerse a la Ley; es decir debiéndose aplicar los principios y derechos por sobre la Ley en casos que así lo requieran, ello con la finalidad del logro de los objetivos propios de la justicia, por lo que los administradores de justicia deben aplicar la jerarquía normativa en el cumplimiento de sus funciones.

Resultados de la pregunta N 4

La cuarta pregunta de la entrevista, también apoya la variable 1, respecto a la vulneración de los derechos de las autoridades judiciales al momento de administrar justicia, cuestionando a los entrevistados: **En su percepción: ¿Las Resoluciones de las autoridades consideran la jurisprudencia?** a cuyo resultado se tiene:

- En la actualidad si, ya que dan mayores luces en cuanto a la aplicación de la norma, cuando existen vacíos legales. (E 1).
- Sí, ya que las directrices emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen un carácter unificador de decisiones para las autoridades jurisdiccionales. (E 2).
- Sí, por la dinámica y la evolución del derecho. (E 3).
- Sí, porque los fallos emitidos por las máximas instancias de nuestro país son de cumplimiento obligatorio por mandato constitucional. (E 4).
- Sí, porque entiendo que la jurisprudencia tiene un carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales. (E 5).
- Sí, pero a mi criterio debe ser aplicado como una fuente accesoria y como fuente directa debe aplicarse la Ley. (E 6).
- Sí, bajo lo establecido por el Art. 203 de la CPE., ya que es trascendental considerar la jurisprudencia para materializar el acceso a la justicia, brindando herramientas para la adecuada fundamentación de los operadores de justicia. (E 7).

De los resultados obtenidos, se tiene que, de forma coincidente, los entrevistados consideran que en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales se considera la jurisprudencia bajo los alcances del Art. 203 de la CPE., ya que bajo esta normativa constitucional la misma tiene un carácter vinculante y obligatorio para los operadores de justicia, toda vez que éstas son directrices que regulan el accionar de los administradores de justicia a momento de realizar sus funciones.

Objetivo específico N 2: Con las preguntas presentadas en las entrevistas para el segundo objetivo específico identificar los derechos vulnerados por la tipificación de prevaricato, se presenta la variable Derechos, con dos preguntas, cuyos resultados se presentan a continuación.

Resultados de la pregunta N 5

Continuando con el objetivo 2, se presenta el análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los especialistas en derecho, con las cuales se espera apoyar la propuesta presentada. La quinta pregunta refleja el resultado de la entrevista realizada sobre el tema de la vulneración de los derechos de la sociedad con la redacción del delito de Prevaricato, cuestionando. **En su percepción: ¿Con la redacción del Artículo 173 del Código Penal que derechos son afectados de la sociedad?** en respuesta se tiene lo siguiente:

- A mi criterio se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. (E 1).
- Entendiendo que el delito de Prevaricato es relacionado al administrador de justicia, sin embargo, el mismo al realizar su labor vulnera y con la actual redacción de este tipo penal se vulnera el derecho a una justicia idónea y eficiente para la sociedad. (E 2).
- El cumplimiento de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política del Estado para la sociedad como el acceso a la justicia eficaz y la materialización de los derechos. (E 3).
- Una correcta administración de justicia, y la seguridad jurídica. (E 4).
- El debido proceso, una justicia material y efectiva para la sociedad, brindando una tutela judicial efectiva para la sociedad. (E 5).
- La seguridad jurídica y una justicia idónea a fin de que los derechos de la sociedad sean correctamente aplicados. (E 6).

- El debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. (E 7).

De las respuestas obtenidas, se tiene que todos los entrevistados, consideran que los derechos vulnerados hacia la sociedad con la redacción del delito de Prevaricato son la seguridad jurídica, debido proceso y una tutela judicial efectiva, para garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la norma suprema, debe lograrse a través de una adecuada y correcta administración de justicia en favor de la sociedad.

Resultados de la pregunta N 6

Continuando con el segundo objetivo, apoyando la dimensión de vulneración de los derechos de los administradores de justicia con la redacción del Artículo 173 del Código Penal se tiene la sexta pregunta, cuestionando **En su opinión. ¿Con la redacción del Artículo 173 del Código Penal que derechos son afectados de las autoridades judiciales?** se obtuvo como resultado:

- El debido proceso, Juez imparcial, tutela judicial efectiva, estabilidad laboral. (E 1).
- En mi posición se vulneran los derechos al debido proceso, imparcialidad, independencia y el derecho al trabajo. (E 2).
- El debido proceso, la tutela judicial efectiva y la equidad. (E 3).
- El derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros. (E 4).
- La seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, imparcialidad, independencia, entre otros. (E 5).
- La seguridad jurídica, el debido proceso, la estabilidad laboral. (E 6).
- A mi criterio se vulneran los derechos al debido proceso, imparcialidad, independencia entre otros a las autoridades judiciales. (E 7).

De las respuestas obtenidas, se tiene que en la mayoría de los entrevistados se identifican como derechos vulnerados de las autoridades judiciales con la redacción del Artículo 173 del Código Penal; el debido proceso, juez imparcial, tutela judicial efectiva, la equidad, el derecho a la seguridad jurídica, la independencia y la estabilidad laboral, que debe tener todo operador de justicia a momento de impartir la misma en las causas puestas a su conocimiento,

por lo que se identifica claramente la vulneración que conlleva la función judicial con la redacción de este tipo penal.

Objetivo específico N 3: Con las preguntas presentadas en las entrevistas para el segundo objetivo específico Establecer si la redacción del tipo penal de prevaricato debe ser modificado, se presenta la variable Legislación, con dos preguntas, cuyos resultados se presentan a continuación.

Resultados de la pregunta N 7

Continuando con la segunda categoría, apoyando también la dimensión de pertinencia de la modificación del Artículo 173 del Código Penal se tiene la séptima pregunta; indicando: **¿El tipo penal de prevaricato se encuentra redactado cumpliendo lo establecido en la Constitución Política del Estado?** a cuyo resultado se obtuvo lo siguiente:

- No, porque únicamente la redacción de este tipo penal contempla la Ley. (E 1).
- A mi criterio la redacción del delito de Prevaricato no se encuentra acorde a lo establecido por la Constitución Política del Estado. (E 2).
- Este tipo penal a mi entender tiene una redacción desactualizada, ya que el mismo tiene como consideración la aplicación de la Ley por la autoridad jurisdiccional, siendo que en la actualidad los operadores de justicia no se someten solo a la Ley para la resolución de causas. (E 3).
- No, porque el tipo penal de Prevaricato está redactado bajo un modelo de esta legal de derecho, donde la autoridad judicial solo podía aplicar la Ley. (E 4).
- A mi entender este tipo penal no tiene un enfoque constitucional, ya que el mismo no tiene establecido en su redacción la Constitución Política del Estado. (E 5).
- La redacción del delito de Prevaricato no cumple con lo establecido en la Constitución Política del Estado. (E 6).
- El delito de Prevaricato a mi entender esta desactualizado, por consiguiente, no cumple con lo establecido por la normativa constitucional. (E 7).

Conforme los resultados obtenidos de la pregunta anterior se tiene que los entrevistados coinciden en que el Artículo 173 del Código Penal, no se encuentra redactado cumpliendo lo

establecido por la Constitución Política del Estado, toda vez que con ello no se estaría cumpliendo el objetivo de la administración de justicia, ya que en la actualidad el delito de Prevaricato limita el accionar del administrador de justicia, en consecuencia el delito de Prevaricato, no coadyuva con el cumplimiento del objetivo de la justicia, ya que no considera los principios y derechos reconocidos en la Constitución. En ese sentido se apoya la propuesta con las respuestas presentadas.

Resultados de la pregunta N 8

En el segundo objetivo, apoyando la dimensión de legislación se tiene la octava pregunta, cuestionando **En su opinión. ¿Qué criterios deberían considerarse para la modificación del artículo 173 del Código Penal?** se obtuvo como resultado:

- La actualización de este tipo penal, en cuanto a la consideración de principios y derechos constitucionales. (E 1).
- Mi posición se inclina por la derogatoria de ese Artículo, no por su modificación. (E 2).
- La incorporación de criterios más amplios como ser la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia. (E 3).
- Deberían considerarse a momento de la modificación de este delito el control de constitucionalidad y de convencionalidad. (E 4).
- A mi parecer podría incorporarse principios consagrados en la Constitución Política del Estado, así como la normativa internacional en materia de Derechos Humanos. (E 5).
- Opino que este tipo penal debería derogarse, ya que limita la función judicial de los operadores de justicia, ya que los mismos a momento de administrar justicia tienen la función de interpretar la normativa, de lo que no puede conllevar su responsabilidad penal. (E 6).
- A mi parecer debería incorporarse lo establecido en la Constitución Política del Estado, y el bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos. (E 7).

De las respuestas obtenidas, se tiene que un hecho resaltante en esta pregunta, toda vez que el segundo y sexto entrevistado no apoya la modificación del Artículo 173 del Código Penal, ya que considera que debería ser derogada en su totalidad. Sin embargo, los demás

entrevistados que representan la mayoría absoluta consideran que el Artículo 173 del Código Penal debería modificarse incorporándose lo establecido por la Constitución Política del Estado, la normativa internacional y la jurisprudencia para una correcta administración de justicia.

4.2. Conclusiones Generales de la Investigación.

Conclusiones a partir del objetivo general: Proponer la modificación del Artículo 173 del Código Penal para que la tipificación del delito de Prevaricato cumpla con la Constitución Política del Estado.

- Del trabajo desarrollado se puede advertir que la actual redacción del delito de Prevaricato, no responde al avance del Derecho, por cuanto la contradicción a la Ley no puede conllevar *per se*, arbitrariedad en la decisión de la autoridad jurisdiccional y consiguientemente finalidad de contradecir el Derecho, existiendo actualmente la posibilidad legal y constitucional de aplicar antes que la Ley.
- Otras fuentes del Derecho como la propia Constitución Política del Estado; los Instrumentos Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, conforme se tiene de los resultados de la entrevista a través de las preguntas 7 y 8 referente a las variables de la consideración de la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, se tiene en la mayoría como resultado la necesidad de la incorporación de la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de realizar el fin supremo del Derecho que es la justicia, sin que ello pueda ser considerado como delito de Prevaricato, aun cuando el juzgador, en esa labor, vaya en contra de la Ley.
- En efecto, el Derecho al igual que la sociedad, ha evolucionado, de tal suerte que, actualmente la Ley ya no es más la fuente del Derecho por excelencia, pues la misma se ha relativizado como emergencia de la consolidación y fortalecimiento de otras fuentes que han ganado igual o mayor trascendencia, tal como sucede con la supremacía de la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales, estando la autoridad judicial obligado constitucionalmente a aplicar con preferencia a la Ley, la propia Constitución e incluso por encima de ella, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando proclaman derechos más favorables para los ciudadanos.
- Por lo que es necesario que el tipo penal de Prevaricato sea modificado, ya que el mismo no responde al modelo actual de derecho constitucional que rige dentro de nuestro Estado, en busca de una sana administración de justicia.

CONCLUSIONES A PARTIR DE LOS OBJETIVO ESPECÍFICOS.

OBJETIVO ESPECÍFICO N 1: Enunciar los mecanismos que se toman en cuenta por las autoridades judiciales a momento de administrar justicia.

- Con el desarrollo del marco teórico, donde se obtuvieron conceptos de lo que implica una correcta administración de justicia y los componentes que tiene la misma, se estableció la importancia de la administración de justicia además de sus características y finalidades. Estableciéndose también que dentro de la administrar justicia no únicamente se debe realizar una interpretación legal, sino una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia.
- Asimismo, con la tercera pregunta referente a la variable de que las autoridades judiciales a momento de administrar justicia deben considerar el principio de jerarquía normativa, se obtuvo como resultado que sí debe aplicarse la jerarquía normativa en la administración de justicia, debiendo tener en cuenta la supremacía constitucional, establecida en el Bloque de Constitucionalidad. Determinando una jerarquía para su aplicación, la cual podría sobreponerse a la Ley; es decir debiéndose aplicar los principios y derechos por sobre la Ley en casos que así lo requieran, ello con la finalidad del logro de los objetivos propios de la justicia, por lo que los administradores de justicia deben aplicar la jerarquía normativa en el cumplimiento de sus funciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO N 2: Identificar los derechos vulnerados por la tipificación de prevaricato.

- Para presentar la propuesta, se logra establecer que la redacción del tipo penal de Prevaricato no considera que la administración de justicia debe tomar en cuenta una aplicación jerárquica normativa y con ello se lograría un efecto igualitario y positivo, en la administración de justicia. Por otro lado, se debe considerar en la redacción de este tipo penal la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia en la administración de justicia, logrando con ello la materialización eficaz de los derechos, una protección efectiva de los mismos y el acceso a una justicia idónea.
- Por otro lado, con la quinta y sexta pregunta de la entrevista referente a la variable de que derechos son vulnerados con la tipificación del delito de Prevaricato relacionados a la sociedad y a las autoridades judiciales a momento de administrar justicia, de las

respuestas obtenidas, se consideran como derechos vulnerados hacia la sociedad la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva, y en relación a las autoridades judiciales; el debido proceso, juez imparcial, tutela judicial efectiva, la equidad, el derecho a la seguridad jurídica, la independencia y la estabilidad laboral, por lo que se identifica claramente la vulneración que conlleva la función judicial con la redacción de este tipo penal y que trasciende en la justicia que se brinda a la sociedad, por lo que la modificación de este tipo penal ayudará a frenar estos actos vulneratorios derechos constitucionales.

OBJETIVO ESPECÍFICO N 3: Establecer si la redacción del tipo penal de prevaricato debe ser modificado por ser inconstitucional.

- Conforme se logra determinar en la Tabla No. 4 de las similitudes y diferencias con relación al delito de Prevaricato, se concluye que, en Bolivia, su tipificación limita al administrador de justicia vulnerando sus derechos y garantías al momento de administrar justicia, de lo que se advierte que la redacción del tipo penal de prevaricato debe ser modificado al no considerar la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia.
- Este aspecto es respaldado con lo manifestado con la octava pregunta de la entrevista referente a la variable de que criterios deberían considerarse para la modificación del delito de Prevaricato, de las respuestas obtenidas, se tiene la mayoría considera que el Artículo 173 del Código Penal debería modificarse incorporándose lo establecido por la Constitución Política del Estado, la normativa internacional y la jurisprudencia para una correcta administración de justicia.

4.3. Recomendaciones de la Investigación.

A continuación, se presenta la matriz de síntesis de resultados Conclusiones y Recomendaciones de la Investigación.

Tabla 5.

Matriz de síntesis de resultados Conclusiones y Recomendaciones de la Investigación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	RESULTADOS	CONCLUSIONES GENERALES	RECOMENDACIONES
Enunciar los mecanismos que se toman en cuenta por las autoridades judiciales a momento de administrar justicia	Actividad	De los resultados obtenidos en la pregunta tercera se resalta que los entrevistados apoyan sus respuestas en el hecho de que conforme la norma suprema que rige en Bolivia, se debe tener presente la supremacía constitucional, establecida en el Bloque de Constitucionalidad. y la jerarquía normativa en el cumplimiento de sus funciones.	De lo que implica una correcta administración de justicia y los componentes que tiene la misma, se estableció la importancia de la administración de justicia además de sus características y finalidades. Asimismo, con los resultados de la entrevista se identificó que los operadores de justicia deben considerar el principio de jerarquía normativa.	Como recomendaciones se puede establecer que se debe considerar que el operador de justicia a momento de administrar justicia, por la dinámica y evolución del derecho debe considerar varios aspectos y por encima de ello brindar una justicia material a los litigantes, por lo que sancionar al mismo su conducta que es cuestionable por cada uno de los litigantes que pueda ser afectado, rompe la seguridad jurídica e independencia judicial que debe tener todo operador de justicia.
Identificar los derechos vulnerados por la tipificación de prevaricato	Derechos	De los resultados obtenidos, se tiene que todos los entrevistados, consideran que los derechos vulnerados hacia la sociedad con la redacción del delito de Prevaricato son la seguridad jurídica, debido proceso y una tutela judicial efectiva, para garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la norma suprema, debe lograrse a través de una adecuada y correcta administración de justicia en favor de la sociedad. Y en relación a las	Se consideran como derechos vulnerados hacia la sociedad y los operadores de justicia; la seguridad jurídica, debido proceso, la tutela judicial efectiva, independencia y la estabilidad laboral, entre otros.	En relación a este objetivo específico, como recomendación se puede establecer el estudio de demás derechos que se llegan a vulnerar con la redacción de este tipo penal en relación a la sociedad y a los operadores de justicia.

		<p>autoridades judiciales; el debido proceso, juez imparcial, tutela judicial efectiva, la equidad, el derecho a la seguridad jurídica, la independencia y la estabilidad laboral.</p>		
<p>Establecer si la redacción del tipo penal de prevaricato debe ser modificado</p>	<p>Legislación</p>	<p>De los resultados obtenidos a los entrevistados, se tiene que un hecho resaltante en esta pregunta, toda vez que el segundo y sexto entrevistado no apoya la modificación del Artículo 173 del Código Penal, ya que considera que debería ser derogada en su totalidad. Sin embargo, los demás entrevistados que representan la mayoría absoluta consideran que el Artículo 173 del Código Penal debería modificarse incorporando en la redacción la Constitución Política del Estado, la normativa internacional y la jurisprudencia.</p>	<p>Se puede advertir en cuanto a esta conclusión que la redacción del tipo penal de prevaricato debe ser modificado incorporándose lo establecido por la Constitución Política del Estado, la normativa internacional y la jurisprudencia para una correcta administración de justicia.</p>	<p>Se recomienda realizar investigaciones, acerca de la inclusión de agravantes y atenuantes para el delito de prevaricato, considerando los siguientes criterios: que en la actualidad se pretende establecer una sanción al operador de justicia equiparando a la conducta de un criminal, tomando en consideración la naturaleza del sujeto activo, este aspecto debería ser considerado para futuras investigaciones.</p>

(Nota: elaboración propia, 2022)

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE MEJORAMIENTO

Considerando los alcances de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 2009, al constituirse en la norma positiva suprema, es la base de todas las leyes o disposiciones normativas dentro del Estado, por la cual las y los bolivianos tienen reconocidos derechos y garantías fundamentales. Por lo que, al encontrarse con la vulneración de éstos derechos o garantías, es preciso considerar la posibilidad de tomar alguna medida que detenga tal vulneración o suprima la misma, ello con el fin de proteger los derechos de las personas, entre ellas, por ejemplo, con las funciones de las autoridades jurisdiccionales, que para administrar la justicia de forma eficiente y eficaz deben considerar los principios, derechos, garantías, jurisprudencia y el Bloque de Constitucionalidad. Por ello y tras haber obtenido y analizando los resultados de la investigación que presenta la propuesta para evitar la vulneración de los derechos de los administradores de justicia, con una adecuada redacción del delito de Prevaricato, que considere todos los extremos encontrados como resultado de la investigación.

5.1. Objetivos.

La propuesta planteada, tiene como objetivo, la modificación del Artículo 173 del Código Penal, considerando que los administradores de justicia, entre ellos, los jueces, vocales, magistrados o sujetos de derecho que emiten fallos considerando los alcances de la jurisprudencia, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual conforme los Artículos 13. IV, 256 y 410 deben realizar un control de Constitucionalidad y Convencionalidad al momento de aplicar las normas en un caso en concreto, resultando indispensable que gocen de una independencia al momento de administrar Justicia, toda vez que las actuaciones de los mismos se someten a la Constitución Política del Estado, a las Convenciones y Tratados Internacionales, la jurisprudencia, los principios y las Leyes.

5.2. Alcances.

La presente propuesta está dirigida a los administradores de justicia, entre ellos, los jueces, vocales, magistrados o sujetos de derecho.

5.3. Resumen Ejecutivo.

El delito de Prevaricato establecido en el Artículo 173 del Código Penal con su actual redacción, “La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años”, presenta una falta de confianza de la sociedad al establecer que el juez debe considerar la legislación vigente en la resolución de conflictos limitando la valoración de la jurisprudencia, Convenios y Tratados Internacionales, para sustentar un fallo realmente efectivo que cumpla la finalidad de la justicia; generando inseguridad jurídica, afectando la labor encomendada por la norma suprema al administrador de justicia que debe considerar el Bloque de Constitucionalidad, integrado por los Tratados y Convenios Internacionales, por los que debe cumplir con los derechos y garantías de las personas.

De las entrevistas realizadas, también se tiene que los entrevistados coinciden en que el Artículo 173 del Código Penal, no debería seguir como está, toda vez que con ello no se estaría cumpliendo el objetivo de la administración de justicia, ya que en la actualidad el delito de Prevaricato limita el accionar del administrador de justicia; además que en su mayoría consideran que el Artículo 173 del Código Penal debería modificarse para que se cumplan los derechos del debido proceso, juez imparcial, tutela judicial efectiva y la equidad, garantizando el derecho a la seguridad jurídica efectiva.

Por lo que al modificar el Artículo 173 del Código Penal, especificando los alcances de valoración de la Constitución Política del Estado; las Convenciones y Tratados Internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia, de acuerdo al principio de favorabilidad, sin limitar a los administradores de justicia a la aplicación de la Ley de forma concreta sin considerar otros elementos esenciales para la redacción adecuada del tipo penal.

5.4. Desarrollo de la Propuesta.

PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías; conforme el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado.

El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral; Órganos que se fundamentan en la independencia, separación, coordinación y cooperación.

El Artículo 13 de la Constitución Política del Estado establece que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Además, que los derechos que proclama la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. Asimismo, establece que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno, Finalmente, determina que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando éstos prevean normas más favorables. Además, el Artículo 256 establece que los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales., conforme el Artículo 110 de la norma suprema.

El Artículo 410. Parágrafo II determina que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El Bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- Constitución Política del Estado.
- Los tratados internacionales.
- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

El Artículo 115 Parágrafo I establece que, toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y conforme el Parágrafo II se garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

La función judicial es única, que la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Jueces; la jurisdicción agro-ambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades y existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. Y se rige por los principios de Independencia, Imparcialidad, Seguridad Jurídica, Respeto a los Derechos, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley del Órgano Judicial.

Conforme el Artículo 15 de la Ley N° 025, el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, además que los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

El debido proceso, impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, de acuerdo al Artículo 30 de la Ley N° 025.

PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

Ley N° XXX

De XXX de XXX de XXX

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el artículo 173 del Código Penal, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 173 (PREVARICATO). La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia y la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Validación de la propuesta

Para la validación de la propuesta, se tomaron en cuenta las siguientes etapas:

- Etapa I Elaboración de la propuesta: Se tomó en cuenta el Manual de Técnica Normativa.
- Etapa II Validación de la propuesta: Para asegurar la validez académica de la propuesta se realizó la revisión de jueces expertos.

4.2. Discusión

Para la propuesta y sustentar su validación, se presentó la propuesta a tres especialistas en Derecho Penal, quienes revisando el proyecto de Ley y tras explicar los alcances del mismo, procedieron a validar la propuesta. Calificando la misma de acuerdo a los parámetros entregados para tal propósito. Es en ese entendido que se llega a consolidar la propuesta del presente trabajo, apoyado en bases doctrinales, normas jurídicas y resultados de las entrevistas obtenidas.

Considerando la sistematización realizada, se presentan las siguientes conclusiones de los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación y que coadyuvan a sostener la propuesta de investigación, traducida en la modificación del Artículo 173 del Código Penal:

- Se procedió al estudio de la configuración actual de delito de Prevaricato en cuanto a sus elementos configurativos y cómo se afecta al bien jurídico tutelado sana administración de justicia.

- El Código Penal en su Artículo 173, al configurar el delito de Prevaricato, no tiene una adecuada estructuración de los elementos configurativos objetivos que posibiliten que la prohibición que impone la norma penal en sentido que, una autoridad jurisdiccional que resuelva conforme la Ley, la Constitución. el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia sea protegida efectivamente, al igual que, se cumplan los principios rectores de la actividad judicial, a fin que este tipo penal no sancione conductas que no son verdaderamente delictivas.
- En ese sentido, cuando la descripción típica señala como conducta prohibida dictar una resolución únicamente encontraría a la Ley, se ignora la evolución del derecho, pues actualmente no es la única de sus fuentes, coexistiendo junto a la Ley, la Constitución y la normas de derecho internacional en materia de Derechos Humanos, y la jurisprudencia, los cuales tienen incluso preferencia en su aplicación a la Ley; entonces, ante una eventual confrontación entre la Ley y la Constitución o estos instrumentos internacionales que son parte del Bloque de Constitucionalidad, deben prevalecer estos últimos, por lo que, aun cuando se produzca objetivamente una contradicción a la Ley en esas condiciones, no se justifica que, el Estado sancione esa conducta del juez que contradice la Ley por aplicar el derecho preferente conforme el principio de jerarquía normativa que la propia Constitución prevé, por cuanto en ese supuesto, no se vulnera el bien jurídico tutelado de sana administración de justicia; al contrario, se garantiza su efectividad.
- Ésta redacción actual del delito de Prevaricato, también desconoce que, la Ley puede ser interpretada con otros sistemas de interpretación y no sólo con la gramatical, entonces, el juez no puede limitarse a aplicar el texto muerto de la Ley; aspecto que no es considerado por el Artículo 173 del Código Penal, por cuanto únicamente, de forma general, prohíbe dictar una resolución en contra de la Ley.

Así, se buscó demostrar que se hace imprescindible la modificación del tipo penal de Prevaricato, a fin que responda adecuadamente a la teoría moderna del Derecho Penal y al avance del Derecho Constitucional, y así cumplir con los principios limitadores del *Ius Puniendi*, además de proteger adecuadamente la actividad de administrar justicia, sancionando aquellos hechos que sí son lesivos y merecedores de pena y no se persiga ni sancione por conductas que únicamente pretenden cumplir con el mandato constitucional y convencional, incluso contradiciendo la Ley.

Respecto a la guía de entrevista, se tomó en cuenta jueces en materia penal Vocales en materia Penal y Vocales en materia Constitucional para que, con base a su experiencia especializada, puedan aportar con sus criterios sobre los elementos configurativos del delito de Prevaricato conforme a su actual estructuración, si ésta es adecuada; y en caso negativo, cuáles serían los elementos que debieran contener.

- En este contexto los profesionales, coincidieron en señalar que, el actual Artículo 173 del Código Penal no establece de forma clara ni concreta, todos los elementos configurativos del delito de Prevaricato, principalmente en lo que respecta al dolo y sobre la validez de aplicación de otras fuentes del Derecho que excluyen la intencionalidad de contradecir la Ley maliciosamente, considerando en consecuencia necesaria la modificación de los elementos actuales del tipo penal e incluso la incorporación de otros para que la conducta punible sea precisa, cierta y completa, y sancione sólo cuando se vulnera efectivamente el derecho y no conductas de buena fe, donde no existe dolo.
- Por otro lado, los especialistas también incidieron en que, el hecho de que el tipo penal no esté adecuadamente estructurado, permite que sean procesados ante cualquier inconformidad de las partes o por vendeta, repercutiendo negativamente en su labor profesional, pues se genera un estado de incertidumbre, zozobra y susceptibilidad, por ser procesados penalmente por dictar resoluciones donde lo único que buscaron fue aplicar el derecho o la justicia, y no limitarse al texto de la Ley; esta situación puede ocasionar que, los casos donde fueron procesados e inclusive otros, no sean resueltos adecuadamente por el temor a una nueva denuncia penal por el delito de Prevaricato, vulnerándose los principios de imparcialidad e independencia.

La entrevista, presenta datos precisos respecto a la deficiencia del Código Penal para tipificar correctamente el delito de Prevaricato, lo que repercute negativamente en la protección del bien jurídico sana administración de justicia.

Por ello, los sujetos entrevistados, conforme al resultado evidenciado, permiten sustentar la pertinencia de la modificación del Artículo 173 del Código Penal.

ANEXOS

ANEXO 1

INSTRUMENTOS

Para realizar el trabajo de investigación y lograr el cumplimiento de los objetivos, se presentan los instrumentos elaborados para el desarrollo del trabajo, consistente en la entrevista, que fue aplicada a la totalidad de la muestra determinada en la primera parte de la tesis.



UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista tiene por objetivo establecer la pertinencia de la modificación del Artículo 173 del Código Penal, por ello le solicito responderlo con la mayor sinceridad.

I.

Nombre/s y Apellido/s:

Profesión:

Especialidad:

Distrito Judicial donde ejerce la profesión:

Cargo:

Institución:

II.

1. ¿Las autoridades judiciales se consideran a lo manifestado en la Ley?
2. ¿Las autoridades judiciales consideran el bloque de constitucionalidad?
3. ¿Las Resoluciones de las autoridades consideran el principio de jerarquía normativa?
4. ¿Las Resoluciones de las autoridades consideran la jurisprudencia?
5. ¿Con la redacción del artículo 173 del Código Penal que derechos son afectados de la sociedad?
6. ¿Con la redacción del artículo 173 del Código Penal que derechos son afectados de las autoridades judiciales?
7. ¿El tipo penal prevaricato se encuentra redactado cumpliendo lo establecido en la Constitución Política del Estado?
8. ¿Qué criterios deberían considerarse para la modificación del artículo 173 del Código Penal?
9. ¿Autoriza usted la publicación de los datos otorgados en la presente entrevista?

Gracias.

ANEXO 2

VALIDACION DE LA GUÍA DE ENTREVISTA

En el siguiente anexo, se presenta la validación de la guía de entrevista por tres expertos en la materia y la fotografía de uno de los mismos del área constitucional que cumple la función de Vocal Presidente de la Sala Constitucional Tercera de la ciudad de El Alto.

FORMULARIO DE VALORACIÓN GENERAL DE LA ENTREVISTA

Por favor, marque con una X la respuesta escogida de entre las opciones que se presentan:

	SI	NO
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para que los encuestados puedan responderlo adecuadamente	X	
El número de preguntas de la entrevista es excesivo		X
Las preguntas constituyen un riesgo para el encuestado		X

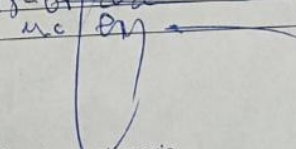
(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

PREGUNTAS QUE EL EXPERTO CONSIDERA QUE PUDIERAN SER UN RIESGO PARA EL ENCUESTADO	
Nº de la(s) preguntas (s)	Más de 15
Motivos por los que se considera que pudiera ser un riesgo	Ninguno
Propuestas de mejora (modificación, sustitución o supresión)	Ninguno

(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

EVALUACIÓN GENERAL DEL CUESTIONARIO				
	Excelente	Buena	Regular	Deficiente
Validez de contenido del cuestionario		X		

(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO	
Nombre y apellidos	Elliot Ricardo Valasquez Blecutt
Grado Académico	Maestría
E-mail	elliott.valasquezblecutt@gmail.com
Teléfono o celular	765 75 749
Fecha de validación	18-01-2022
Firma	

(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

Muchas gracias por su valiosa contribución a la validación de este cuestionario.

FORMULARIO DE VALORACIÓN GENERAL DE LA ENTREVISTA

Por favor, marque con una X la respuesta escogida de entre las opciones que se presentan:

	SI	NO
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para que los encuestados puedan responderlo adecuadamente	X	
El número de preguntas de la entrevista es excesivo		
Las preguntas constituyen un riesgo para el encuestado		X

(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

PREGUNTAS QUE EL EXPERTO CONSIDERA QUE PUEDIERAN SER UN RIESGO PARA EL ENCUESTADO

Nº de la(s) preguntas (s)	Más de 10
Motivos por los que se considera que pudiera ser un riesgo	Ninguna
Propuestas de mejora (modificación, sustitución o supresión)	Ninguna

(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

EVALUACIÓN GENERAL DEL CUESTIONARIO

	Excelente	Buena	Regular	Deficiente
Validez de contenido del cuestionario	X			

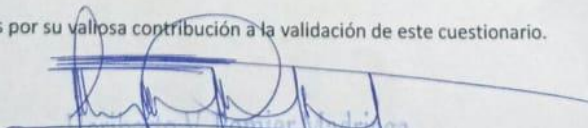
(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO

Nombre y apellidos	Heriberto V. Pomier Madriga
Grado Académico	Msc. Constitucional y Proc. Const.
E-mail	eddypomiermad@hotmail.c
Teléfono o celular	67602771
Fecha de validación	18-07-2022
Firma	

(Fuente: Universidad Adventista de Chile, 2019)

Muchas gracias por su valiosa contribución a la validación de este cuestionario.


PRESIDENTE
 SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

INSTRUCCIONES PARA LA VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

1. Lea cuidadosamente la propuesta
2. Elija una de las escalas

Escala de valoración/ aspectos	Muy adecuada (5)	Adecuada (4)	Medianamente adecuada (3)	Poco adecuada (2)	Nada adecuada (1)
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Exposición de motivos	X				
Lenguaje	X				
Comprensión	X				
Recomendaciones					

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Validado por:

Nombres y apellidos	<i>Claudia Castro Dorado</i>
Profesión	<i>Abogada</i>
Ocupación	<i>Vocal Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia</i>
Especialidad	<i>Penal - Constitucional</i>
Fecha de validación	<i>01-08-2022</i>

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Firma:

Aclaración de firma:



ANEXO 3

NOTAS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

A continuación, se presenta la nota presentada al Consejo de la Magistratura, mediante la cual se solicita información estadística del delito de Prevaricato. Además de adjuntarse las respectivas respuestas obtenidas.

Unidad de Políticas de Gestión

La Paz, 27 de abril de 2021
CMLP/ U.P.G. N° 195/2021

Señor:
Dr. Gonzalo Williams Albarracin Blanco
JEFE DE SERVICIOS JUDICIALES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
Presente. -



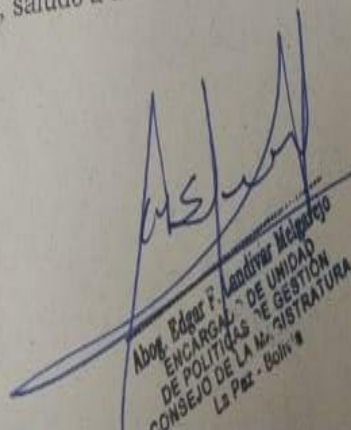
REF. RESPUESTA A CITE TDJ-SJ-OF. N° 385/2021

Estimado Doctor:

En principio reciba un saludo cordial y el deseo de éxito en las labores que desempeña en favor del Órgano Judicial y la Sociedad.

A través de la presente, se le hace conocer que en la Unidad de Políticas de Gestión no contamos con las causas ingresadas por el delito de prevaricato, por lo cual no se puede informar lo solicitado.

Sin otro motivo particular, saludo a usted atentamente.


Abog. Edgar F. Amador Melgarejo
ENCARGADO DE UNIDAD
DE POLÍTICAS DE GESTIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
La Paz - Bolivia



INFORME 354/2021

A : Dr. Gonzalo W. Albarracín Blanco
JEFE DE SERVICIOS JUDICIALES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

DE : Abg. M. Irene Catacora López
RESPONSABLE DE P.A.P.I. (PLATAFORMA DE ATENCION
AL PUBLICO E INFORMACIONES) DISTRITO LA PAZ.

ASUNTO: INFORME DE PROCESOS REGISTRADOS - "SIREJ"

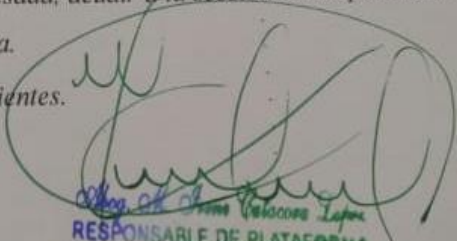
FECHA : La Paz, 16 de Abril de 2021

En mérito a oficio de fecha 12 abril de 2021, dando cumplimiento a decreto de fecha 14 de abril emitido por la Jefatura de Servicios Judiciales tengo a bien informar a su autoridad lo siguiente:

Respecto al punto principal se informa que Plataforma de Atención al Público e informaciones no tiene acceso a datos estadísticos mediante sistema, teniendo datos exactos de referencia, tal y como son las partes intervinientes, tipo de procesos, nombres de procesos, números de nurej, números de caos de Fiscalía, etc.

Por lo que se solicita a la parte interesada, acudir a la sección correspondiente para tener mayor certeza de los datos que solicita.

Es cuanto informo a los fines consiguientes.


RESPONSABLE DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

ANEXO 4

GRILLA DE ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA

En la siguiente tabla se presenta el vaciado de las entrevistas realizadas a los especialistas establecidos en el primer capítulo.

Tabla 6

Grilla de análisis de la entrevista.

CATEGORIA	SUB - CATEGORÍA	ITEM	RECORTE	ENTREVISTADO
Se coadyuvará a evitar la vulneración de los derechos de las autoridades judiciales a momento de administrar justicia	Actividad	¿Las autoridades judiciales se consideran a lo manifestado en la ley?	Sí, pero no únicamente a lo manifestado en la Ley ya que el derecho va evolucionando y en la actualidad hay principios que son complementarios a la aplicación de la Ley, ya que la misma puede tener algunos vacíos.	Entrevistado 1
			Si se trata de un caso, "sencillo" será suficiente recurrir a la norma positiva; sin embargo, si se trata de un caso, "complejo" en el que la norma a aplicar presenta vacíos o representa incongruencias con otras normas del Bloque de Constitucionalidad, deberá recurrirse a la aplicación preferente de principios y derechos.	Entrevistado 2
			Si, bajo un principio de legalidad, tendiente a la aplicación del Derecho Positivo para la resolución de los casos que se presenten y las controversias que haya que tramitar y resolver.	Entrevistado 3
			Sí, porque las autoridades jurisdiccionales tienen que velar por el cumplimiento de las Leyes, aunque en muchas ocasiones se advierte que la misma es incompleta o tiene vacíos jurídicos y es ahí donde se recurren a otras fuentes.	Entrevistado 4
			Sí, las autoridades judiciales son sometidas a la normativa, ya que su función principal es la aplicación de las mismas, sin embargo en la actualidad otras fuentes del Derecho han dado mayor complementación a la aplicación de la Ley en busca de materializar el efectivo cumplimiento de los derechos, como por ejemplo la jurisprudencia.	Entrevistado 5
			Sí, las autoridades judiciales deben aplicar la Ley, pese a que en la actualidad la misma también es complementada con otras fuentes del derecho o ante la existencia de vacíos jurídicos.	Entrevistado 6
			Sí, las autoridades judiciales deben considerar la Ley en cada una de las causas puestas a su conocimiento, a fin de generar certeza jurídica en las personas que se encuentran dentro de una controversia.	Entrevistado 7
			¿Las autoridades judiciales consideran el bloque de	Sí, por mandato constitucional. Sí, porque los principios son las líneas rectoras de las normas que establecen los fines que debe alcanzarse a través de una adecuada administración de justicia.

	constitucionalidad?	<p>Sí, porque si no lo hicieran incumplirían lo que establece la Constitución Política del Estado.</p> <p>Sí, en respuesta al modelo de Estado Constitucional de Derecho que rige en nuestro país; en el cual prevalece la aplicación de derechos y principios, inclusive, por encima de las leyes.</p>	Entrevistado 2
		<p>Si, tomando en cuenta el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado en cuanto a la aplicación de la Ley en relación a la norma y los Convenios Internacionales.</p> <p>Considero que las aplicaciones de Principios en el ámbito de la administración de Justicia son importantes porque constituyen instrumentos en esa labor, teniendo en cuenta que no todo está establecido por la Ley propiamente dicha y la diversidad de Principios hace que la administración de Justicia cumpla con su finalidad que es otorgar Justicia.</p>	Entrevistado 3
		<p>Sí, en aplicación del principio de convencionalidad, establecido en la CPE., en su Art. 256. I y II, toda vez que al establecer que los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos que declaren derechos más favorables a los establecidos en la CPE., se aplicarán de manera preferente a ésta; tomando en cuenta la ponderación sobre los derechos.</p> <p>Si, evidentemente es muy importante aplicar los principios del derecho, toda vez que los principios son fuente directa de la aplicación del derecho y al constituirse en líneas rectoras que otorgan un sentido a la aplicación de una justicia material.</p>	Entrevistado 4
		<p>Sí, es una obligación de los administradores de justicia la estricta observancia y aplicación del Bloque de Constitucional, toda vez que, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.</p>	Entrevistado 5
		<p>Sí, es una obligación de los administradores de justicia la estricta observancia y aplicación del Bloque de Constitucional, toda vez que, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.</p>	Entrevista 6
		<p>Sí, que deben aplicarla, pero que lo hacen en poca medida, la CPE., implica la aplicación del bloque de constitucionalidad bajo los alcances de los Arts. 13; 14; 256 y 410 de la normativa constitucional, bajo el principio de favorabilidad</p>	Entrevista 7
	¿Las Resoluciones de las autoridades consideran el principio de jerarquía normativa?	<p>Sí, porque prima el principio de supremacía constitucional, por el cual todas las normas se encuentran subordinadas al Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>Los efectos se plasman en el logro de los objetivos que busco el legislador al momento de la redacción de la norma.</p>	Entrevistado 1
		<p>Si entendemos la jerarquía normativa bajo la concepción Kelseniana, su aplicación implicaría una discordia con el modelo de Estado Constitucional de Derecho; en el cual, inclusive, le es permitido al administrador de justicia apartarse de la norma positiva interna y fundar sus resoluciones en principios y derechos</p>	Entrevistado 2
		<p>Si, se deben aplicar los principios del Derecho en la Administración de Justicia en realidad no solamente la Ley sino las fuentes del Derecho y que tiene</p>	Entrevistado 3

		<p>significativa importancia teniendo en cuenta que estas son directrices normas, principios, es de suma importancia teniendo en cuenta que tanto la Ley del Órgano Judicial como en las diferentes disposiciones que regulan el accionar de los Administradores de Justicia, se contemplan una serie de principios a partir de la Constitución Política del Estado, se establecen diversidad de principios que son elementales.</p>	
		<p>Si, además es importante establecer que nuestra Constitución Política del Estado, en su Art. 410. II, ha establecido los niveles de jerarquía normativa en su aplicación, siendo el mismo de aplicación preferente la Constitución.</p> <p>Como se ha manifestado precedentemente, uno de los efectos más importantes es la aplicación de una justicia material, ya que los principios del derecho al ser enunciados normativos los mismos enuncian juicios deontológicos a seguir en la aplicación de la administración de justicia como tal.</p>	Entrevistado 4
		<p>Sí, es importante aplicar la jerarquía normativa, para la aplicación de un sistema jurídico que sirva como una herramienta jurídica que lleve a la aplicación de los principios del derecho.</p>	Entrevistado 5
		<p>Sí, ya que en la actualidad las autoridades jurisdiccionales deben aplicar la Ley siempre y cuando esté acorde a la Constitución Política del Estado, lo que implica la supremacía constitucional</p>	Entrevistado 6
		<p>Sí, porque al regir en nuestro modelo de estado constitucional de derecho una supremacía normativa y la aplicación preferente de la CPE., frente a las demás normativas, es por ello que si se considera el principio de jerarquía normativa por las autoridades jurisdiccionales.</p>	Entrevistado 7
	¿Las Resoluciones de las autoridades consideran la jurisprudencia ?	<p>En la actualidad si, ya que dan mayores luces en cuanto a la aplicación de la norma, cuando existen vacíos legales.</p> <p>Sí, porque en nuestra legislación prima el principio de supremacía constitucional, por el cual todas las normas se encuentran subordinadas al bloque de constitucionalidad.</p>	Entrevistado 1
		<p>Sí, ya que las directrices emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen un carácter unificador de decisiones para las autoridades jurisdiccionales.</p> <p>Si entendemos la jerarquía normativa bajo la concepción Kelseniana, su aplicación implicaría una discordia con el modelo de Estado Constitucional de Derecho; en el cual, inclusive, le es permitido al administrador de justicia apartarse de la norma positiva interna y fundar sus resoluciones en principios y derechos.</p>	Entrevistado 2
		<p>Si. por la dinámica y la evolución del derecho.</p>	Entrevistado 3
		<p>Sí, porque los fallos emitidos por las máximas instancias de nuestro país son de cumplimiento obligatorio por mandato constitucional.</p> <p>Si, además es importante establecer que nuestra Constitución Política del Estado, en</p>	Entrevistado 4

		su Art. 410. II, ha establecido los niveles de jerarquía normativa en su aplicación, siendo el mismo de aplicación preferente la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano la misma que goza de primacía.	
		Sí, es importante aplicar la jerarquía normativa, para la aplicación de un sistema jurídico que sirva como una herramienta jurídica que lleve a la aplicación de los principios del derecho.	Entrevistado 5
		Sí, pero a mi criterio debe ser aplicado como una fuente accesoria y como fuente directa debe aplicarse la Ley.	Entrevista 6
		Sí, bajo lo establecido por el Art. 203 de la CPE., ya que es trascendental considerar la jurisprudencia para materializar el acceso a la justicia, brindando herramientas para la adecuada fundamentación de los operadores de justicia. (Entrevista 7
	¿Con la redacción del Artículo 173 del Código Penal que derechos son afectados de la sociedad?	A mi criterio se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.	Entrevistado 1
		La adecuada materialización de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado, lo que conlleva el alcance de una tutela judicial efectiva.	Entrevistado 2
		Entendiendo que el delito de Prevaricato es relacionado al administrador de justicia, sin embargo el mismo al realizar su labor vulnera y con la actual redacción de este tipo penal se vulnera el derecho a una justicia idónea y eficiente para la sociedad.	
		Nuevamente, si entendemos la jerarquía normativa bajo la concepción Kelseniana, los efectos resultarían nocivos, pues se entendería: primero, que no hay más normas a considerar ni aplicar que las agrupadas en dicha pirámide; y, segundo, que la Constitución Política del Estado es la norma suprema y no hay otra norma por encima de ella.	
		El cumplimiento de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política del Estado para la sociedad como el acceso a la justicia eficaz y la materialización de los derechos.	Entrevistado 3
		Los efectos son el cumplimiento de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política del Estado.	Entrevistado 4
		Una correcta administración de justicia, y la seguridad jurídica.	
		Una correcta administración de justicia, observando los niveles de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, siempre y cuando no contravenga a una norma más favorable establecida en bloque de constitucionalidad.	
			El debido proceso, una justicia material y efectiva para la sociedad, brindando una tutela judicial efectiva para la sociedad.
		La seguridad jurídica y una justicia idónea a fin de que los derechos de la sociedad sean correctamente aplicados.	Entrevistado 6
		El debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.	Entrevistado 7
	¿Con la redacción del Artículo 173	El debido proceso, Juez imparcial, tutela judicial efectiva, estabilidad laboral.	Entrevistado 1

		del Código Penal que derechos son afectados de las autoridades judiciales?	Sí, porque si no lo hiciera cometería el delito de prevaricato.	
			En mi posición se vulneran los derechos al debido proceso, imparcialidad, independencia y el derecho al trabajo.	Entrevistado 2
			Sí, porque si no lo hiciera cometería el delito de prevaricato.	
			El debido proceso, la tutela judicial efectiva y la equidad.	Entrevistado 3
			Si, se debe tener en cuenta el artículo 410 de la Constitución Política del Estado en cuanto a la aplicación de la Ley en relación a la norma y los convenios internaciones.	
			El derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros.	Entrevistado 4
			Sí, es importante la aplicación del bloque de constitucionalidad, en aplicación del principio de convencionalidad, el mismo que fue establecido en la C.P.E., en su Art. 256. I y II, toda vez que al establecer que los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos que declaren derechos más favorables a los establecidos en la CPE., se aplicarán de manera preferente a ésta; sobre ésta determinación debemos tener en cuenta la ponderación sobre los derechos a aplicarse en cada caso en concreto.	
			La seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, entre otros.	Entrevistado 5
			El debido proceso, la tutela judicial efectiva, imparcialidad, independencia, entre otros.	
			La seguridad jurídica, el debido proceso, la estabilidad laboral.	Entrevistado 6
			A mi criterio se vulneran los derechos al debido proceso, imparcialidad, independencia entre otros a las autoridades judiciales.	Entrevistado 7
		¿El tipo penal de prevaricato se encuentra redactado cumpliendo lo establecido en la Constitución Política del Estado?	No, porque únicamente la redacción de este tipo penal contempla la Ley.	Entrevistado 1
			Qué se logre el respeto de los derechos y garantías reconocidos en el bloque de constitucionalidad, logrando la progresividad de estos, además de una justicia constitucional materialmente objetiva.	
			A mi criterio la redacción del delito de Prevaricato no se encuentra acorde a lo establecido por la Constitución Política del Estado.	Entrevistado 2
			En este punto me permitiré una exagerada honestidad. Es sabido que la labor legislativa en nuestro medio responde a intereses políticos, por ello, la gran mayoría de las leyes no son debidamente tratadas, sino que responden a demandas circunstanciales de determinados grupos. Ello, sin duda, afecta el sistema judicial; pues se impone al Órgano Judicial que cumpla su labor, la de administrar justicia, sin las herramientas normativas idóneas; pues, las leyes promulgadas al "calor del momento" tienen muchas deficiencias sustanciales. En ese penoso escenario, el bloque de constitucionalidad representa para el administrador de justicia una	

		herramienta necesaria y útil para efectuar su importante y delicada labor.	
		Este tipo penal a mi entender tiene una redacción desactualizada, ya que el mismo tiene como consideración la aplicación de la Ley por la autoridad jurisdiccional, siendo que en la actualidad los operadores de justicia no se someten solo a la Ley para la resolución de causas. Una coherente administración de Justicia respetando el espíritu de la Constitución Política del Estado, es decir es la norma suprema y por tanto se debe cumplir la aplicación de cualquier normativa en relación a ella.	Entrevistado 3
		No, porque el tipo penal de Prevaricato está redactado bajo un modelo de esta legal de derecho, donde la autoridad judicial solo podía aplicar la Ley. Siempre y cuando se realice una correcta valoración a los derechos de los sujetos procesales en cuanto al principio de ponderación de derechos en los casos concretos, se podría establecer una justicia material y no formal, que en algunos casos puede confundirse con la aplicación sesgada de algunos estándares generados por los derechos más favorables que les asisten a los sujetos procesales.	Entrevistado 4
		A mi entender este tipo penal no tiene un enfoque constitucional, ya que el mismo no tiene establecido en su redacción la Constitución Política del Estado.	Entrevistado 5
		La redacción del delito de Prevaricato no cumple con lo establecido en la Constitución Política del Estado.	Entrevistado 6
		El delito de Prevaricato a mi entender esta desactualizado, por consiguiente no cumple con lo establecido por la normativa constitucional.	Entrevistado 7
	¿Qué criterios deberían considerarse para la modificación del artículo 173 del Código Penal?	La actualización de este tipo penal, en cuanto a la consideración de principios y derechos constitucionales. Los derechos que se precautelan son el debido proceso, Juez imparcial, tutela judicial efectiva entre otros	Entrevistado 1
		Mi posición se inclina por la derogatoria de ese Artículo, no por su modificación Mi posición se inclina por la derogatoria de ese artículo, no por su modificación. La revocatoria de ese artículo implicaría que nuestra normativa penal se sintoniza al actual Estado de Derecho Constitucional.	Entrevistado 2
		La incorporación de criterios más amplios como ser la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia Los derechos que se cumplirían entre muchos vienen a ser el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la equidad.	Entrevistado 3
		Deberían considerarse a momento de la modificación de este delito el control de constitucionalidad y de convencionalidad Se garantizarían, el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros.	Entrevistado 4
		A mi parecer podría incorporarse principios consagrados en la Constitución Política del Estado, así como la normativa	Entrevistado 5

			internacional en materia de Derechos Humanos.	
			Opino que este tipo penal debería derogarse, ya que limita la función judicial de los operadores de justicia, ya que los mismos a momento de administrar justicia tienen la función de interpretar la normativa, de lo que no puede conllevar su responsabilidad penal.	Entrevistado 6
			A mi parecer debería incorporarse lo establecido en la Constitución Política del Estado, y el bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos.	Entrevistado 7

ANEXO 5
FORMULARIO DE VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

Los siguientes formularios muestran la validación de la propuesta presentada a tres especialistas en derecho.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

INSTRUCCIONES PARA LA VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

1. Lea cuidadosamente la propuesta
2. Elija una de las escalas

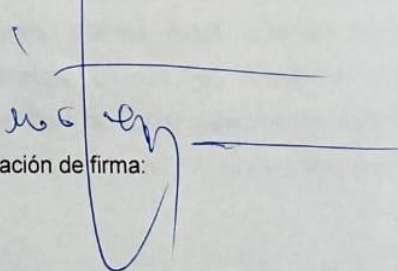
Escala de valoración/ aspectos	Muy adecuada (5)	Adecuada (4)	Medianamente adecuada (3)	Poco adecuada (2)	Nada adecuada (1)
Pertinencia	X				
Secuencia		X			
Exposición de motivos	X				
Lenguaje	X				
Comprensión	X				
Recomendaciones					

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Validado por:

Nombres y apellidos	Elliot Ricardo Velásquez Blacutt
Profesión	Abogado
Ocupación	Juez
Especialidad	Constitucional; Civil; Penal
Fecha de validación	1-08-2022

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Firma: 

Aclaración de firma:

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

INSTRUCCIONES PARA LA VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

1. Lea cuidadosamente la propuesta
2. Elija una de las escalas

Escala de valoración/ aspectos	Muy adecuada (5)	Adecuada (4)	Medianamente adecuada (3)	Poco adecuada (2)	Nada adecuada (1)
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Exposición de motivos	X				
Lenguaje	X				
Comprensión	X				
Recomendaciones					

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Validado por:

Nombres y apellidos	<i>Claudia Castro Dorado</i>
Profesión	<i>Abogada</i>
Ocupación	<i>Vocal Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia</i>
Especialidad	<i>Penal - Constitucional</i>
Fecha de validación	<i>01-08-2022</i>

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Firma:

Aclaración de firma:

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

INSTRUCCIONES PARA LA VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

1. Lea cuidadosamente la propuesta
2. Elija una de las escalas

Escala de valoración/ aspectos	Muy adecuada (5)	Adecuada (4)	Medianamente adecuada (3)	Poco adecuada (2)	Nada adecuada (1)
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Exposición de motivos	X				
Lenguaje	X				
Comprensión	X				
Recomendaciones					

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Validado por:

Nombres y apellidos	Heriberto V. Pomier Madriaga
Profesión	Abogado
Ocupación	Vocal de Sala Constitucional
Especialidad	Derecho Constitucional
Fecha de validación	01-08-2024

(Fuente: Villena y Aranda, 2019)

Firma:

Aclaración de firma:


Heriberto V. Pomier Madriaga
PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
EL ALTO - LA PAZ BOLIVIA

ANEXO 6

CUADRO CENTRALIZADOR DE VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

El siguiente formulario muestra de forma centralizada la validación a la propuesta presentada, por expertos en la materia. Quienes en base a ciertos parámetros calificaron la propuesta presentada. Centralizando en el siguiente cuadro las respuestas obtenidas.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

CUADRO CENTRALIZADOR DE VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

1 = nada adecuada; 2 = poco adecuada; 3 = medianamente adecuada; 4 = adecuada; 5 = muy adecuada.

PREGUNTA		PUNTUACIÓN DE EXPERTOS			SUMA PUNTUACIONES	VALIDACIÓN SI/NO
Nº	EVALUACIÓN	1	2	3		
1	Pertinencia	5	5	5	15	Si
2	Secuencia	4	5	5	14	Si
3	Exposición de Motivos	5	5	5	15	Si
4	Lenguaje	5	5	5	15	Si
5	Comprensión	5	5	5	15	Si

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alzás, T. Casa, L., Luengo, R., Torres, J. y Verissimo, S. (2016). Revisión metodológica de la triangulación como estrategia de investigación. *AtasCIAIQ2016 investigación cualitativa en ciencias sociales* 3. <https://proceedings.ciaiq.org/index.php/ciaiq2016/article/viewFile/1009/985>
- Alterio, E., Alterio, F. (1970). *El Rigor*. (1° ed.) Porrúa.
- Antón L. (2006) Artículos de Revistas Telemática Filosofía del Derecho *La Acción en el Derecho Penal y la Teoría de los Actos* 10, 13-15.
- Balestra, C. (1975). *Derecho Penal*. (7° ed.) Abeledo-Perrot.
- Baptista, E. (1999). *Derecho Penal del Enemigo*. (2° ed.) Alias. S.A. México.
- Bobbio, N. (2000). *Teoría General del Derecho*. (1° ed.) Trotta.
- Blei C. (1975) *Derecho Penal, Parte Especial* (7° ed.) Abeledo-Perrot,
- Bustos, C. (2006). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. (1° ed.) Trotta,
- Cancio, M. (2003). *Derecho Penal y Coronavirus Algunos Problemas de Imputación*. (1° ed.) Civitas.
- Castanedo, A. (2003). *Modelos de Investigación Cualitativa y Cuantitativa y su Aplicación en el Estudio del Derecho*.
- Carbonell, M. (2005). *Una Historia de los Derechos Fundamentales*. (1° ed.) Porrúa–Comisión Nacional de los Derechos Humanos UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Conde R. (2015) *Societas delinquere non potest a pesar de los pesares Cuadernos de Política Criminal* 115.
- Croda, J., Espíndola, E. (2016). *Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho*.
- Cuello, J. (2002). *El derecho penal español. Parte general. Teoría de delito*. (2° ed.). Dykinson.
- Cuevas, P. A. (1997). *Delitos contra la Administración Pública*. (1° ed.) Ciencia y Derecho.

- Daniels R. M. C., Jongitud Z. J., Luna L. M., Monroy G. R., Mora O.R., Contreras, V. O. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. 2ª ed. Xalapa Veracruz. <https://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/36358/2/danielsrodriguezmartha.pdf>
- Del Castillo Suárez R. F. (1984). Los delitos cualificados por el resultado en la "propuesta de anteproyecto del nuevo código penal". *Cuadernos de política criminal* 22, 183-200.
- Española, M. (s/a). *Importancia del derecho comparado en el siglo XXI*. https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. <https://www.marcialpons.es/autores/ferrajoli-luigi/1060872>
- Flores, F. (2019). *Propuesta de modificación del Artículo 173 del Código Penal con relación al Prevaricato [Tesis para la Opción al Grado Académico de Magister en Administración de Justicia – Versión IV]*. Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.
- García, F. (2015). *Revista Jurisprudencial, Tribunal Supremo de Justicia 4to-número*. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/revista-de-jurisprudencia-nro-4-2015.pdf>
- Hassemer, W. (2003). Derecho natural en el derecho constitucional *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* 7, 277-279.
- Hernández R. Fernández C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. (3º ed.). Mc Graw – Hill.
- Huntington, W. (2021). *Reformas Penales Asfixiantes* <https://www.paginasiete.bo/opinion/2021/9/27/reformas-penales-asfixiantes-309376.html>
- Larrea, N. (2015). *La triangulación en investigaciones sociales y educativas: orientaciones generales*.
- Lombroso, M. (s/a). *La triangulación entre métodos cuantitativos y cualitativos en el proceso de investigación*.
- López, F. (2017). Cuaderno de Derecho Penal *Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda* 15, 74-40.

- Martínez, C. (2012). *El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias*. <http://www.scielo.br/pdf/csc/v17n3/v17n3a06.pdf>
- Marín, L. (2008). *Los límites socio jurídico y ético del prevaricato en la legislación-boliviana. [Tesis para la Opción al Grado Académico de Licenciatura en Derecho]*. Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Mejía, R. (2005). *Metodología de la investigación: como realizar y presentar trabajos de investigación; tesis, tesinas, monografías*. (1° ed). Sagitario.
- Mendoza, Y., Piñango, J. (2014). *La aplicación directa de la Constitución frente al prevaricato en el Ecuador: prohibición de fallar contra norma expresa*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4158/1/T1484VillacresLa%20aplicacion.pdf>
- Méndez, C. (2001), *Metodología*. (3° ed.). Mc. Graw Hill.
- Mir, P. (2007). Límites Normativos en Derecho Penal *Revista brasileira de ciências criminais* 64, 197-221.
- Moreno, C. (2012). *El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias*. <http://www.scielo.br/pdf/csc/v17n3/v17n3a06.pdf>
- Montes, M. (2005). Los 14 Temas del Seminario Taller de Grado y la Asignatura *Técnicas de Estudio*. (1° ed.) Altiplano.
- Nava, F. (2015) *Revista Jurisprudencial, Tribunal Supremo de Justicia 4to número*. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/revista-de-jurisprudencia-nro-4-2015.pdf>.
- Ossorio y Manterola, C. (2017). *Técnicas de muestreo sobre una población de estudio*. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Pérez, G. (2006). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. (2° ed.) Dkinson.
- Phanhispanico, J. (2011). *Derecho del comercio exterior*. UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx/>.
- Ramos, J. (2004). *Elabore su tesis en Derecho*. (1° ed.) Cusqueño.
- Salazar, J., Luna, M. Mora, R. Viveros, O. (2011). *Metodología de la investigación-jurídica*. <https://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/36358/2/danielsrodriguezmartha.pdf>

Shepherd G., García, N., y Macarulla, M., (s/a) La Triangulación Múltiple como Estrategia Metodológica. *Revista iberoamericana sobre calidad eficacia y cambio de educación.*

Velásquez, F. (2017). Cuaderno De Derecho Penal *Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda* 15, 74-40.

Vives M. (2000). *La triangulación metodológica: sus principios, alcances y limitaciones.*
<https://www.uv.mx/mie/files/2012/10/triangulacionmetodologica.pdf>

Witker J. (2011). *La investigación jurídica.* <http://lkservicios.com/maestria-2013-1/descargas/514witker1.pdf>